



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 381

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00450-00
Demandante:	JAIME ARTURO PARDO VELOZA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Da por terminado el proceso por pago de la obligación.

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según correo electrónico del 5 de julio de 2022 (archivo 65 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 9 de agosto de 2021 (archivo 63 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral primero de la providencia de 11 de febrero de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por el valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$9.630.523.85**), por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de julio de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2012, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído. (...)”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 9 de agosto de 2021.

Mediante memorial visible en el archivo 56 del expediente digital, la entidad ejecutada allegó al proceso la Resolución No. RDP 023697 del 9 de septiembre de 2021, “*por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SUBSECCION D de fecha 09 de agosto de 2021*”, en la cual se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la providencia judicial proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SUBSECCION D de fecha 09 de agosto de 2021**, en consecuencia los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., a favor de **JAIME ARTURO PARDO VELOZA** los cuales estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-por valor de **\$9.630.523.85 NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON 85 CENTAVOS** los cuales se reportarán por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente

Adicionalmente, mediante memorial radicado el 28 de marzo de 2022, la entidad ejecutada allegó al despacho la constancia de pago al ejecutante por la suma de \$9.630.523,85 y solicitó la terminación del proceso por pago (pág. 4, archivo 61 expediente digital).

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Expediente: 11001-3342-051-2016-00450-00
Demandante: JAIME ARTURO PARDO VELOZA
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$9.630.523,85 y con la prueba allegada por la entidad ejecutada, es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 9 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jvaldes.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a53c8544d404368f8da345e87bac59712b8e113bc5a02c6d3a60ddf810c4a0d**

Documento generado en 27/07/2022 07:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 430

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2017-00544-00
Demandante:	NOHORA MUÑOZ GARCÉS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior y remite por jurisdicción solicitud de ejecución

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “E”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SE-341 del 4 de abril de 2022 (archivo 9, pág. 17 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de marzo de 2022 (archivo 9, págs. 3 a 10 expediente digital), que resolvió confirmar el auto proferido el 26 de marzo de 2021 por este estrado judicial, por medio del cual, entre otros, se aprobó la liquidación de costas (archivo 1, pág. 167 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en providencia del 24 de marzo de 2022.

Ahora bien, sobre la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada tendiente a librar mandamiento de pago por concepto de las costas liquidadas y aprobadas por el despacho (archivo 2 expediente digital), se observa que ello conlleva a iniciar un proceso ejecutivo para el cumplimiento de dicha condena de costas ordenada dentro del proceso. Al respecto, la Corte Constitucional¹, en reciente pronunciamiento, definió la regla de decisión respecto de la jurisdicción que debe conocer de los procesos ejecutivos por costas procesales, cuando el ejecutado es un particular. En ese sentido, estableció lo siguiente:

“(…)

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.

(…)

Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”.*

Conforme a lo anterior, la alta Corporación señaló que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la

¹ Auto 857/21 del 27 de octubre de 2021, referencia: expediente CJU-328, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00544-00
Demandante: NOHORA MUÑOZ GARCÉS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con los Artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 422 del Código General de Proceso.

Bajo la anterior perspectiva, el despacho ordenará remitir la solicitud de ejecución por jurisdicción a los juzgados civiles municipales del circuito judicial de Bogotá (reparto)³ para que asuma el conocimiento del asunto, ya que en el presente caso se pretende ejecutar unas costas procesales frente a una particular que resultó vencida en la sentencia del 29 de mayo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que condenó en costas a la parte actora y adicionó la sentencia del 19 de julio de 2018 dictada por este despacho. Para ello, se ordenará que, por Secretaría, se envíe copia del expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E”, M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en providencia del 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMITIR POR JURISDICCION** la solicitud de ejecución a los juzgados civiles municipales del circuito judicial de Bogotá (reparto), para lo de su cargo. Para ello, se deberá enviar copia del expediente de la referencia.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Juan Camilo García Cárdenas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.220.553 y T.P. No. 269.179 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co
nestortrivio@gmail.com
t_jcgarcia@fiduprevisora.com.co
jcamilo190@gmail.com

³ C.G.P. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8297b24e3a9522246dee60ac02e2aa1159a4e1d19755857ac99571e37c54923**

Documento generado en 27/07/2022 07:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 173

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante:	HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Hugo de Jesús Zipasuca Ávila, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.084.504, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 a 21, archivo 2 del expediente digital)¹:

El demandante solicitó la nulidad de: i) el Acta de la Junta Médico Laboral No. 6764 del 19 de julio de 2018; ii) el Acta No. TML 18-1-809 MDNSG-TML 41.1 del 6 de diciembre de 2018, expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía; y iii) la Resolución No. 00247 del 30 de enero de 2019, expedida por el director general de la Policía Nacional.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la demandada a: i) reintegrar al servicio activo al demandante al cargo que venía ocupando u otro de igual o superior categoría o uno acorde con sus condiciones de salud, habilidades y destrezas, sin solución de continuidad pagándole todos los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, aumentos, prestaciones sociales y demás emolumentos, desde la fecha de su retiro y hasta cuando sea efectivamente reintegrado, debidamente indexados y si en el tiempo que estuvo fuera del servicio activo se causaron ascensos, se conceda el reintegro al grado o grados superiores con la respectiva antigüedad de sus compañeros; ii) conceder la reubicación laboral mientras persista su lesión y/o enfermedad, ejerza labores administrativas, docencia o archivo, que debe ser acorde con la lesión y de ser necesario se capacite o se instruya al demandante para que realice cabalmente sus funciones; iii) de manera subsidiaria conceder y pagar la pensión de invalidez, en el evento que se logre demostrar que la disminución de la capacidad psicofísica es igual o superior al 50% la cual se deberá pagar a partir de la fecha que se tenga el derecho, debidamente indexada; iv) se modifique la imputabilidad para el servicio de las enfermedades, se califiquen todas las patologías y/o enfermedades, fijando los correspondientes índices y se aumente la disminución de la capacidad laboral; v) se cancele la indemnización o sanción establecida en el inciso segundo del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario, por ser retirado en situación de discapacidad; vi) condenar al pago de perjuicios morales; vii) se de cumplimiento al fallo en los términos de los Artículos 187, 192 a 195 del CPACA; y viii) se condene en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el señor Hugo de Jesús Zipasuca Ávila ingresó a la Policía Nacional el 15 de enero de 2009, en el grado de patrullero con el 100% de su capacidad psicofísica.

¹ El apoderado de la parte actora presentó escritos de reforma a la demanda (archivos 13 y 15 del expediente digital), en relación con las pruebas de la demanda inicial. La reforma a la demanda se admitió mediante auto del 17 de noviembre de 2020 (archivo 17 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Desde el mes de enero de 2015, comenzó a recibir tratamiento y fue diagnosticado con “trastorno depresivo recurrente”.

La Junta Médico Laboral, mediante Acta No. 6764 del 18 de julio de 2018, le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%, siendo declarado no apto para el servicio policial y no se le concedió la reubicación laboral.

Posteriormente, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante Acta No. TML 18-1-809 MDNSG-TML 41.1 del 6 de diciembre de 2018, confirmó la decisión tomada por la Junta Médico Laboral.

Mediante Resolución No. 00247 del 30 de enero de 2019, expedida por el director general de la Policía Nacional, se retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al demandante y con ello se negó su derecho a la reubicación laboral, pese a estar en capacidad de realizar funciones administrativas.

Indicó que prestó sus servicios a la institución por más de 16 años, en los cuales tuvo una excelente formación académica y trabajó en varias unidades operativas.

Al ser una persona en situación de discapacidad, sus ingresos los obtenía de su salario como patrullero de la Policía Nacional y no tenía ingresos adicionales. Además, fue retirado en vigencia de la Ley 361 de 1997 norma que establece que, si un trabajador es despedido por disminución de la capacidad laboral, el empleador debe pagar una indemnización equivalente a 180 días de salario.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Artículos 1,2, 4, 6, 13, 25, 29, 47, 48, 53, 54, 83, 85, 93, 94, 209 y 218 de la Constitución Política.
- Artículos 54 y 55 del Decreto Ley 1791 de 2000
- Ley 57 y 153 de 1887
- Ley 361 de 1997
- Decreto 094 de 1989
- Decreto 2177 de 1989
- Artículo 24 del Decreto 1796 de 2000
- Decreto 4433 de 2004
- Artículo 8 de la Ley 776 de 2002
- Ley 923 de 2004
- Artículos 1, 2, 3, 43, 87, 137, 138, 156, 157, 159 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señaló que es clara la infracción de las normas en que debieron fundarse los actos demandados al desconocer los derechos fundamentales del demandante, tales como: el mínimo vital, vida, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada.

Indicó que, al poseer una pérdida de la capacidad laboral del 10%, ostenta la calidad de persona en situación de discapacidad, lo que le permite gozar de una protección laboral reforzada., para lo cual trajo a colación una sentencia de la Corte Constitucional sobre el tema.

También señaló que los actos administrativos demandados fueron falsamente motivados ya que los conceptos de los especialistas o diagnósticos médicos no estaban vigentes al momento del retiro, toda vez que el concepto de psiquiatría fue expedido el 15 de enero de 2018 y la resolución de retiro se notificó el 12 de febrero de 2019 y al haber perdido vigencia el concepto no podía ser retirado del servicio.

Indicó que el Tribunal Médico calificó la enfermedad como común; sin embargo, en la historia clínica se evidencia que la enfermedad se adquirió por problemas laborales (estrés

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

laboral) y por ello la enfermedad debe calificarse conforme el literal b del Artículo 24 del Decreto 1796 de 2000. Igualmente, en la historia clínica se observan otras enfermedades o patologías que no fueron valoradas y que deben valorarse. La Junta Médico Laboral sólo tuvo en cuenta la neurosis depresiva pero, conforme la historia clínica, esta enfermedad no la presentó el demandante.

Adujo que la Ley 361 de 1997 también se aplica a los miembros de la Fuerza Pública que sean despedidos en situación de discapacidad, para lo cual trajo a colación la Sentencia T-382 de 2014 de la Corte Constitucional, en la que se otorgó la indemnización solicitada a un integrante de la Fuerza Pública.

Finalmente, consideró que debe aplicarse la excepción de inconstitucionalidad e inaplicarse el numeral 3 del Artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, por ser contrario a los lineamientos constitucionales.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 14 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 17 de septiembre de 2019 (archivo 9 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 12 expediente digital), la entidad demandada contestó la demanda, en la que se refirió a los hechos de la demanda y solicitó negar las pretensiones de la misma.

Como fundamentos de la defensa, adujo que el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía no pertenece a la estructura orgánica de la Policía Nacional ya que dicho organismo pertenece única y exclusivamente al Ministerio de Defensa Nacional. Por ello, la Policía Nacional no está llamada a responder por las actuaciones de dicho ente autónomo, ya que lo único que hizo fue ejecutar la decisión proferida por dicho organismo.

Adujo que el Artículo 59 del Decreto 1791 de 2000, norma que permite el retiro por disminución de la capacidad psicofísica, señala que se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido una disminución de la capacidad psicofísica y obtenido concepto favorable de la junta se determine su reubicación, lo que no acontece en el presente caso ya que no se recomendó la reubicación del demandante.

El retiro del demandante se produjo conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico y por ello procedió a ejecutar la orden del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.

Indicó que el retiro del demandante por disminución de la capacidad psicofísica se dio en total apego a las normas y la jurisprudencia que rige la materia. Hizo énfasis en los fundamentos legales que consagran la causal de retiro por disminución de la capacidad laboral y que dicha causal no trasgrede el principio de estabilidad reforzada.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, las cuales se decidieron mediante auto del 15 de abril de 2021 (archivo 23 del expediente digital).

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 15 de julio de 2021, como consta en el archivo 36 del expediente digital y, en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio, se abrió el proceso a pruebas y se fijó el día 13 de agosto de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 13 de agosto de 2021, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 45 y 46 del expediente digital), en la cual se recepcionó la declaración de parte al demandante, se recibieron los testimonios de los señores Neil Jahirz Roncancio Rey (representante de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea), Luis Alejandro Bermúdez Rivera y José Abelardo Rocha Moncada, se prescindió de los testigos que no comparecieron a la audiencia y se prescindió de la etapa probatoria.

Posteriormente, mediante auto del 26 de mayo de 2022 (archivo 69 expediente digital), se

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión. Los sujetos procesales no presentaron alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el señor Hugo de Jesús Zipasuca Ávila tiene derecho a que se modifique la imputabilidad para el servicio de las enfermedades adquiridas con ocasión de las lesiones causadas en el servicio, por causa y razón del mismo y, como consecuencia de ello, se reintegre al servicio activo de la Policía Nacional al cargo que venía desempeñando u otro de igual categoría o acorde a su situación de salud, sin solución de continuidad y con el correspondiente pago de salarios y prestaciones sociales.

De manera subsidiaria, se establecerá si es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en caso de demostrarse en el curso del proceso que la disminución de la capacidad psicofísica del demandante es igual o superior al 50%.

3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

3.2.1. Del retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica.

De acuerdo con los Artículos 217 y 218 de la Constitución, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera². El sistema normativo que establece las condiciones de acceso y permanencia, así como las causales de retiro aplicables a los miembros de la Fuerza Pública lo conforman los Decretos leyes 1791, 1793 y 1796 de 2000³, la Ley 923⁴ y el Decreto 4433 de 2004⁵.

En materia de determinación y evaluación de la capacidad psicofísica, el Decreto Ley 1796 de 2000, la define como el “(...) conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones. La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”⁶.

Según el Artículo 3° del mismo decreto, se considera *apto* quien presente las condiciones psicofísicas que permitan desarrollar “normal y eficientemente” la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones; *aplazado*, quien a pesar de tener alguna lesión o enfermedad, mediante tratamiento pueda recuperar su capacidad psicofísica para el desempeño de la actividad; y *no apto* “quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”.

A su turno, el Artículo 15⁷ determina que la competencia para evaluar la capacidad psicofísica está a cargo de las Juntas Médico-Laborales Militares y de Policía⁸ a quienes les

² Constitución Política. “Artículo 218: La ley organizará el cuerpo de policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

³ “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública (...)”.

⁴ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

⁵ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

⁶ Art. 2.

⁷ “Junta Medico-Laboral Militar o de Policía. Sus funciones son en primera instancia: 1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; 2. Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; 3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica; 4. Calificar la enfermedad según sea

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

corresponde, en primera instancia, fijar los índices de lesión, realizar la valoración de las secuelas, clasificar el tipo de incapacidad y calificar la aptitud para el servicio (apto, aplazado, no apto), “*pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite*”. De las reclamaciones contra los dictámenes conoce el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía⁹, organismo competente para ratificar, modificar o revocar tales decisiones¹⁰.

Ahora bien, el inciso 1 del Artículo 54 y el numeral 3 del Artículo 55 del Decreto 1791 de 2000 consagran las causales de retiro, donde se indicó que el retiro del personal uniformado del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional se produciría entre otras, por: “3. Por disminución de la capacidad psicofísica”.

La mencionada causal se encontraba establecida en el Artículo 58 ibidem, norma que disponía: “el personal que no reúna las condiciones sicofísicas determinadas en las disposiciones vigentes sobre la materia será retirado del servicio activo.”. El Artículo 59 del Decreto 1791 de 2000 disponía excepciones al retiro por esa causal, así: “**EXCEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan** y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción”.

Luego, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-381 de 12 de abril de 2005, declaró inexecutable en su totalidad el mencionado Artículo 58 e inexecutable los apartes tachados del Artículo 59 y condicionalmente executable el resto del inciso, en la cual se expuso como motivos los siguientes:

“(…) En consecuencia, si una persona vinculada a la Policía Nacional sufre una disminución de su capacidad sicofísica, la institución está en el deber constitucional de intentar, en principio, su reubicación a una plaza en la cual pueda cumplir con una función útil a la institución.

El medio adoptado por el legislador, en cuanto excluye a personas cuyas capacidades son aprovechables en otras actividades o labores desarrolladas en la Policía Nacional y distintas a las meramente operativas, resulta ser discriminatorio y el más caro para lograr el fin propuesto.

En ese orden de ideas, la norma resultaría inconstitucional, salvo que se la armonice con la acción positiva por parte del Estado de brindar la protección especial debida a las personas discapacitadas y que se limite a aquel sector de la población cuya vinculación efectivamente causaría un perjuicio desproporcionado a la institución.

Una afectación menor de los derechos de las personas discapacitadas es precisamente que se les permita seguir laborando en la institución siempre que posean capacidades para desempeñar aquellas funciones para las cuales no se encuentren limitadas. En ese sentido podrían, por ejemplo, cumplir labores de instrucción, docencia o de índole administrativo. Lo anterior implica que si no se demuestra que el policial puede realizar ese tipo de funciones, resulta razonable que se le retire de la institución toda vez que no existen derechos absolutos aun tratándose de personas con discapacidad y que puede ocurrir que restricciones legislativas para el acceso o ejercicio de derechos por parte de personas discapacitadas resulten razonables. (...)

profesional o común; 5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; 6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello; 7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento”.

⁸ De acuerdo con el artículo 17 del Decreto 1796 de 2000, esa Junta está integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional.

⁹ Conformado por los Directores de Sanidad del Ejército, de la Fuerza Aérea, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, si fueren médicos, y por el médico del Estado Mayor Conjunto, para un total de 5 miembros con voto; además, hay un asesor jurídico del Ministerio de Defensa que participa con voz pero sin voto. Este asunto se encuentra regulado en el artículo 26 del decreto 094 de 1989.

¹⁰ “Artículo 21. Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado”.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en lo expuesto, una persona discapacitada o con disminución de su capacidad psicofísica no podrá ser retirada de la institución por ese sólo motivo si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción. (...)"

Así las cosas, la Corte Constitucional es clara en precisar que la norma tenía un carácter imperativo de tal modo que le permitía retirar de manera inmediata al personal de la Policía Nacional que hubiera sufrido alguna disminución de su capacidad psicofísica, sin tener en cuenta sus condiciones propias y particulares. Bajo este supuesto, sostuvo que una persona discapacitada o con disminución de su capacidad psicofísica no podía ser retirada de la institución, por ese sólo motivo, si se demostraba que se encontraba en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción.

Así mismo, estableció la Corte Constitucional que solamente después de realizada la valoración médica por la Junta Médico Laboral correspondiente, y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado del servicio por la causal de disminución de la capacidad psicofísica.

Por otro lado, la Corte Constitucional, en Sentencia T-413 de 2014, se pronunció sobre la permanencia en la Policía del uniformado que sufre una disminución de la capacidad laboral, en los siguientes términos:

“Ahora bien, el Decreto 1791 de 2000 en su artículo 59 consagra la excepción al retiro por disminución de la capacidad psicofísica, señalando que ‘se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad psicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción’¹¹.

*Al respecto, esta Corte¹² ha expresado que una persona en situación de discapacidad o con disminución de su capacidad psicofísica no **puede ser retirada de la actividad militar solo por ese motivo ‘si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción’** y ha resaltado que es imprescindible que exista una dependencia o autoridad médica especializada que realice tal valoración, que no es otra que **la Junta Médico Laboral**, ‘con criterios técnicos, objetivos y especializados, **determine si dicha persona tiene capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución**’.*

*Vale la pena resaltar que según la jurisprudencia, **esa facultad discrecional está ajustada al ordenamiento superior, pues encuentra una justificación constitucional en razón a la dificultad y complejidad que conlleva la valoración de comportamientos y conductas de funcionarios de la Fuerza Pública, que en un momento determinado y por causales objetivas puedan afectar la buena marcha de la institución con claro perjuicio del servicio público y, por ende, del interés general***¹³». (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado¹⁴ en torno al tema señaló que “*si bien el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, no impone la obligación a la Junta Médica de recomendar la reubicación laboral, **sino que es una facultad potestativa**, esta función debe ser interpretada y aplicada de conformidad con la protección laboral reforzada que la jurisprudencia ha reconocido a los soldados profesionales afectados por la pérdida de la capacidad de trabajo en servicio activo (...)*”

A su vez, el Consejo de Estado¹⁵ ha precisado que la institución antes de proceder al retiro puede valorar si el uniformado puede ser reubicado, al señalar:

*“En ese sentido, retirar del servicio a un soldado profesional que perdió el 17.64% de su capacidad laboral y fue declarado no apto para la actividad militar **sin haber estudiado***

¹¹ Sentencia C-381 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹² Sentencia T- 237 de 2010, C. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ Sentencia C-179 de 2006, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁴ Consejo de Estado Sección Segunda sentencia de 1 de diciembre de 2016 Rad. Interno 2122-13.

¹⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-15-000-2019-03784-00(AC)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

antes la posibilidad de reubicarlo en otras actividades es violatorio de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la estabilidad laboral reforzada por disminución de capacidad. Si bien es cierto que la reubicación no opera de forma automática, esta debe ser interpretada y aplicada de conformidad con la protección que la jurisprudencia ha reconocido a los soldados profesionales afectados por la pérdida de la capacidad de trabajo en servicio activo”.

3.2.2. De la pérdida de capacidad laboral.

La calificación de la pérdida de capacidad laboral debe ser entendida como un mecanismo que permite establecer el porcentaje de afectación del “conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico.”¹⁶.

Es pertinente mencionar que la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe tener en cuenta las condiciones específicas de la persona, apreciadas en su conjunto, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. En ese mismo sentido, esta valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud distinta que puede tener un origen común.

La valoración de la disminución de la capacidad laboral para los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía se rige por una normatividad especial, en este caso, las previsiones de los Decreto 094 de 1989 y 1796 de 2000, que regulan la capacidad psicofísica, incapacidades, invalidez e indemnizaciones de dicho personal.

De acuerdo con lo consagrado en tales preceptos, el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral cuenta con 2 fases. El Decreto 1796 de 2000, en su Artículo 16, establece que para comenzar el proceso de valoración de la pérdida de capacidad laboral como consecuencia del padecimiento de una enfermedad o la ocurrencia de un accidente de trabajo se debe contar con un diagnóstico definitivo lo cual supone que se haya adelantado y culminado un tratamiento y rehabilitación o aún sin terminarlos y se obtenga un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría.

Una vez se cuente con el concepto o valoración médica, se debe proceder a realizar la Junta Médica Laboral dentro de los 90 días siguientes (*Parágrafo art. 16 Decreto 1796 de 2000*), por alguna de las causales previstas en el Artículo 19 *ibídem*, que corresponde a la primera fase; la entidad puede retirar al uniformado dentro de los tres meses siguientes a que se emita el concepto de disminución de la capacidad laboral. Sobre tal aspecto se pronunció el Consejo de Estado citando un pronunciamiento anterior de la misma Corporación, así:

“Cabe señalar, que esta Sala, en sentencia de 28 de junio de 2007, radicado No. 0470-2005, actor: Edilberto Morón Arrieta contra la Policía Nacional. M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, ya se había pronunciado en un caso con identidad de supuestos fácticos al que hoy ocupa su atención señalando que:

‘El acto de retiro por la causal de disminución de la capacidad psicofísica, debe, en primer lugar, fundarse en el concepto médico de la Junta Médico Laboral que determine la respectiva disminución física y la calificación de ineptitud para la prestación del servicio público y, en segundo término, que el concepto médico que se utilice como fundamento debe estar vigente al momento de la expedición del acto de retiro, esto es, dentro de los noventa días siguientes a la expedición de la calificación médica. De tal manera que, si el acto de retiro se expide con base en un concepto médico vencido, su motivación no corresponde a la realidad, pues expirado el término de vigencia de dicho concepto, la Ley consagra como efecto inmediato el recobro de vigencia del concepto de aptitud, circunstancia que desvirtúa la causal de retiro (...).’¹⁷

En caso de no estar de acuerdo con la calificación, el interesado podrá manifestar su inconformidad solicitando la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y

¹⁶ Artículo 2 del Decreto 1796 de 2000

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 7 de octubre de 2010 Exp. No.: 76001-23-31-000-2004-05185-01(0319-09) Actor: Luis Fernando Buritica Arenas

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de Policía¹⁸; en esta segunda fase, a partir de que se emita el concepto de disminución de capacidad laboral, nuevamente la entidad cuenta con tres meses para adoptar decisiones con base en éste. Sobre tal aspecto se pronunció el Consejo de Estado así:

“A lo antes expuesto, se suma el hecho de que según la norma en cita, una vez transcurrieron los tres meses después de haberse practicado el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el actor, por disposición del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, recobró el concepto de aptitud para la prestación del servicio policial, hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica”.

En caso de que la determinación de retiro sea emitida en forma extemporánea, el acto administrativo incurre en causal de nulidad, como lo indicó el Consejo de Estado al precisar:

“(…) El acto de retiro por causal de disminución de la capacidad psicofísica, debe, en primer lugar, fundarse en el concepto médico de la Junta Médico Laboral que determine la respectiva disminución física y la calificación de ineptitud para la prestación del servicio público y, en segundo término, que el concepto médico que se utilice como fundamento debe estar vigente al momento de la expedición de la calificación médica. De tal manera que, si el acto de retiro se expide con base en un concepto médico vencido, su motivación no corresponde a la realidad, pues expirado el término de vigencia de dicho concepto, la Ley consagra como efecto inmediato el recobro de vigencia del concepto de aptitud, circunstancia que desvirtúa la causal de retiro. (...)”¹⁹

En consecuencia, para que proceda el retiro de un miembro de la Fuerza Pública por la causal denominada disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar, se deben cumplir dos aspectos, el primero, que la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía hayan analizado y concluido que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable en la entidad y, segundo, que dicho concepto de incapacidad se encuentre vigente al momento de proferirse el acto de retiro, esto es, que no se haya superado un término mayor a 3 meses.

4. CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se encuentra que obra la Resolución No. 00247 del 30 de enero de 2019, por la cual el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al patrullero Hugo de Jesús Zipasuca Ávila, de la cual se desprende lo siguiente (pág. 26 a 27, archivo 2 expediente digital):

“Que mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-1-809 de fecha 06 de diciembre de 2018, se decidió RATIFICAR, los resultados de la Junta Médico Laboral No. 6764 del 19 de julio de 2018, practicada al patrullero HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.084.504 de Bogotá D.C., en la cual fue declarado: “... B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO POR ARTÍCULO 68 A Y B REUBICACIÓN LABORAL NO. C... Presenta una disminución de la capacidad laboral de: ... Total: DIEZ PUNTO CERO PORCIENTO 10.00% D. Imputabilidad al servicio. De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal No reportado, se trata de no reportado.”.

Así mismo, obra Acta No. 6764 del 19 de julio de 2018 emanado de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, en el cual se determinó que el actor tiene *“INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO. POR ARTÍCULO 68 A Y B REUBICACIÓN LABORAL NO”* (págs. 36 a 39, archivo 2 y págs. 4 a 7, archivo 52 expediente digital). De la mencionada Acta se extrae lo siguiente:

*“III CONCEPTOS ESPECIALISTAS. 1 **PSIQUIATRÍA: SISAP** evento 75 del 15.01.2018 Dra Pilar Hernández registro médico 52453405, paciente remitido para elaboración de concepto por psiquiatría, tiempo de servicio 12, cargo SIJIN, excusa total, expectativa laboral “yo ya no quiero continuar”, “volvía trabajar pero siguen con la misma presión, no me dejan tranquilo y no puedo descansar bien “paciente en manejo crónico por psiquiatría desde enero de 2015 por sintomatología de características ansiosas asociado relacionado con conflictiva laboral,*

¹⁸ Artículo 29 del Decreto 094 de 1989 por remisión del parágrafo 2 del artículo 21 del Decreto 1796 de 2000.

¹⁹ Consejo de Estado Sección Segunda sentencia del 3 de noviembre de 2013 Radicación número: 50001-23-31-000-2004-10899-01(2103-10) Actor: José Ignacio Parrado Lozada, citando sentencia de 28 de junio de 2007, expediente 470-05

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

urgencias, labora en SIJIN refiere que desde hace 20 días tiene dificultades con su superior, hoy sintió deseos de matarlo porque se sintió humillado “delante de mis compañeros me humilló le pedí permiso para venir por la úlcera y me dio 2000 pesos para que comprara la ranitidina y ahí me empezó a tratar mal” dice que estos hechos le han generado gran malestar emocional, ánimo triste, ansiedad, irritabilidad, aduce que también ha recibido maltrato por parte de otros superiores “me están haciendo la vida imposible en ese grupo” (...) **2. SALUD OCUPACIONAL:** SISAP evento 79 del 13.02.2018 Dr. Uriel Cruz registro médico 13841758. Salud Ocupacional: funcionario en proceso de JML, remitido por medicina laboral con dx: - trastorno de ansiedad y depresión. Excusa prolongada. Para valoración y perfil médico ocupacional y viabilidad de reubicación laboral. Informa el funcionario: “desde el año 2014 posterior a investigación que realicé, me empezaron a amenazar y como castigo me mandaron a la guardia, me empezó insomnio, entonces me mandaron a archivo y allí me agravé de los pulmones, siento como una persecución, como una paranoia, estoy excusado del servicio desde hace 7 meses (...) certificaciones de estudios realizados: no presenta. “tengo cursos en el SENA de liderazgo, soy dactiloscopista, perito en arte forense, curso encubierto con los gringos y de anticorrupción”. Se emite el siguiente concepto de perfil médico ocupacional: 1. Nivel de responsabilidad para ejecución de labores MEDIA y toma de decisiones según su grado y competencia. 2. Uso del uniforme dentro de las instalaciones policiales: NO. 3. Turno Nocturno: NO. 4. Conducción de vehículos al servicio de la Institución: NO. 5. Porte y uso de armas de fuego de corto y largo alcance, munición y explosivos: NO. 6. Realización de actividades que tiendan a fortalecer las relaciones con la comunidad propias de la Policía Nacional: NO. Justificación: por su patología. 7. Otras condiciones y restricciones que a criterio médico se consideren pertinentes para el cuidado de la salud del funcionario y la productividad laboral: debe continuar en control con su médico tratante y acatar las recomendaciones médicas: no turno laboral nocturno. No porte ni uso de armas de fuego. Concepto final de viabilidad de reubicación laboral: SI. Observaciones: funcionario en tratamiento por salud mental con diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, cursa con excusa total de servicio de 7 meses. Tiene concepto médico laboral de Psiquiatría “paciente que presenta sintomatología ansiosa y alteración en el patrón del sueño relacionado a conflictiva laboral pronostico desfavorable”. El funcionario es enfático en afirmar su no deseo de continuar en la Institución Policial. Se debe fortalecer su perfil ocupacional. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Obra Acta No. TML 18-1-809 MDNSG-TML- 41.1 del 6 de diciembre de 2018 expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en el cual se dispuso ratificar los resultados del Acta No. 6764 del 19 de julio de 2018 emanado de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional y no se recomendó su reubicación laboral. Del Acta se desprende lo siguiente (págs. 29 a 34, archivo 2 y págs. 11 a 16, archivo 52 expediente digital):

“(…) 3. Frente a la recomendación de reubicación laboral el Tribunal Médico determina que:

- a) **Frente a las habilidades del actor:** A pesar que el calificado posee 17 años de servicio en la Institución y tiene estudios según como lo acredita en sus diplomas de la Policía Nacional, también es cierto que ha requerido **incapacidades parciales por 3 años y actualmente total desde hace 1 año.** Así las cosas, se evidencia que el paciente no ha podido laborar de manera continua en la Institución, lo cual riñe con la naturaleza y razón de ser para lo cual fue incorporado en la misma. Se evidencia además que luego del recuento de hechos precedido se ilustra que el señor PT ZIPASUCA ÁVILA no puede ser reubicado en ningún tipo de labor administrativa con ocasión a la sintomatología mental que presenta, las cuales le generan un estado constante de incapacidad laboral y además es de tener en cuenta que este Organismo médico laboral propende por la salud y bienestar del calificado. Así como de su buen desempeño laboral.
- b) **Capacidad física:** el calificado no presenta patologías de alteración física por la Junta objeto de revisión.
- c) **Capacidad mental:** el calificado a nivel mental presenta patología de trastorno mixto de ansiedad y depresión con acentuación de rasgos de personalidad de acuerdo a la historia clínica y al relato del paciente durante la realización del examen mental, la cual le ha ocasionado cuadros de insomnio, cambios de comportamiento graves, asociados a pensamientos de heteroagresión a sus superiores y compañeros, sumado a lo anterior, el paciente actualmente se encuentra en seguimiento cada mes por el servicio de psiquiatría, controlado con psicofármacos tales como trazodona y sertralina de manera ambulatoria.

En consecuencia, esta instancia considera que la patología psiquiátrica en mención, le impide permanecer en este tipo de Instituciones que generan estresores que pueden agravar su enfermedad mental; además, el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento que puede generar un riesgo para su salud, la de sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamada a proteger y hacen que médica y legalmente no sea apto ni reubicable en la actividad policial, toda vez que su patología puede exacerbarse por

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
 Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

carga laboral, horarios y otros factores que están presentes en el ámbito policial administrativo u operacional.

Así mismo se considera que desde el punto de vista médico aún en labores administrativa, reubicar laboralmente a este paciente es una conducta irresponsable que puede generar consecuencias impredecibles ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades, por lo anterior, no se recomienda la reubicación laboral al calificado (...)

Por otro lado, obra la hoja de servicio del actor de la cual se desprende que se vinculó a la Policía Nacional a prestar servicio militar del 16 de agosto de 2001 al 15 de febrero de 2003, luego como alumno nivel ejecutivo (patrullero) del 6 de septiembre de 2004 al 31 de agosto de 2005 y en el nivel ejecutivo del 1º de septiembre de 2005 al 12 de febrero de 2019 (pág. 40, archivo 2 expediente digital). Así mismo, se advierte que el demandante cuenta con varios cursos y seminarios en “Grafología Práctica Básica” y su escolaridad es técnica, con título de “técnico dactiloscopista” (págs. 4 a 43, archivo 13 y 15 expediente digital).

Obra la historia clínica del actor, en la que consta las atenciones realizadas al demandante en el Hospital Central por diferentes afecciones. Igualmente, se observa atenciones por el área de Psiquiatría (archivo 53 del expediente digital).

Así mismo, constan las actuaciones administrativas posteriores al retiro, tales como: liquidación de indemnización por incapacidad relativa y permanente y la Resolución No. 00753 del 12 de noviembre de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal uniformado de la Policía Nacional, entre los que se encuentra el demandante (pág. 20 a 35, archivo 52 expediente digital).

Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá D.C. y Cundinamarca, en la que se determinó una pérdida de la capacidad laboral del 9.50%, y del que se extrae lo siguiente (archivo 66 expediente digital):

“Análisis y conclusiones:

-Revisados los antecedentes obrantes al expediente, se encuentra que el presente caso se trata de paciente de 41 años. Trabajó hasta febrero de 2019 en la Policía Nacional durante 17 años como investigador de la Dijin y de la Sijin (17 años Ingreso sept de 2004. Desvinculado el 18 /2/2019) Dx(s) Trastorno de Ansiedad No Especificado, Astigmatismo.

En la revisión de la documentación aportada no se encuentra calificación del Tribunal Medico, así como tampoco estudio de puesto de trabajo para riesgos psicosociales, razón por la cual no es posible comparar el dictamen del tribunal, ni definir el origen de la enfermedad.

-Se califica según lo establecido en el Decreto 094 de 1989, otorgando puntaje por Enfermedad Mental: Trastorno de Ansiedad y Depresión. Numeral 3-027 Índice 49.5% (...)

7. Concepto final del dictamen		
Pérdida de la capacidad laboral		9,50%
Origen: No aplica	Riesgo: No aplica	Fecha de estructuración: 21/02/2017
Fecha declaratoria: 25/03/2022		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Fecha consulta por Psiquiatría		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

Finalmente, se recepcionó la declaración de parte al señor **Hugo de Jesús Zipasuca Ávila**, quien respondió a su apoderado (archivo 45 y 46 del expediente digital): Ingresó en 2004 y fue retirado en febrero de 2019. Dijo que fue retirado de la Policía por disminución de la capacidad psicológica. Al principio trabajó en Arauca, luego se trasladó a la DIJIN, luego a la SIJIN como investigador analista. Señaló que estando en la SIJIN por conocer unos casos y hacer sus cosas bien, comenzó a tener acoso laboral así como exceso de trabajo. Así permaneció trabajando desde el año 2009 hasta la fecha de su retiro. Fue remitido al área de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Psiquiatría porque informó a sus jefes sobre una investigación y lo enviaron a bienestar social y de ahí a los especialistas en Psiquiatría desde 2014 y le dieron excusa total por cuatro meses, volvió al trabajo y le dieron excusa parcial y luego lo remitieron a trabajar sin armamento en la guardia donde duró aproximadamente un año. Las causas fueron por un señor Capitán de apellido Benjamín por una investigación por hurto de celulares, luego le cambiaron el jefe directo y ahí lo amenazaron y le dijeron que se iba a podrir en la guardia porque el (demandante) es conocedor de los procesos investigativos y dentro de las esas presiones no lo dejaban dormir, lo enviaban a grupos de relleno, haciendo labores que no le pertenecían dentro de su cargo. Dijo que en el tiempo en la Policía Nacional no ha hecho ninguna conducta indebida o agresión a algún compañero. Después de su retiro de la Policía Nacional quedó sin servicios médicos y dejó de tomar los medicamentos y fue donde un compañero quien le dio unas cosas para desintoxicarse y optó por hacer actividades deportivas, tampoco ha sentido la necesidad de tomar nuevamente los medicamentos. Se vio afectado por el retiro porque tenía préstamo en el Banco Popular, está castigado en Datacrédito y tiene una vida económica precaria. Señaló que para que un funcionario de la Policía tuviera acceso a la pistola sig sauer tenía que haber un examen previo con una psicóloga y se firmaba un formato y se remitía al jefe directo de la Metropolitana de Bogotá y posteriormente firmaba el jefe directo de la SIJIN para poder reclamar armamento. Estando con incapacidad médica no le dieron armamento y lo mandaron castigado para la guardia con horario de 7 a 7, sin tiempo para almorzar por parte del jefe que tenía en ese tiempo. El problema que tuvo con el señor Garzón fue que él tenía un rencor personal y ejerció una presión tanto de humillarlo dentro de las formaciones o lo comparaba diciendo que era menos que un patrullero antiguo y piensa que hacía todo eso para tratar de que todo el proceso de dañar la hoja de vida del demandante cometiera un error para sacarlo y también lo amenazó con que era mejor que se retirara de la Policía para no salir por la puerta de atrás y una vez le hizo un llamado de atención absurdo enviándolo a la guardia castigado y posteriormente tuvo el problema al estar trabajando en el grupo de delitos cibernéticos y cambiaron los jefes de un momento a otro que fue cuando llegó el señor Garzón. Dijo que no lo dejaba hacer sus actividades normales de policía judicial, sino otras que no tenían que ver con sus funciones y al terminar el turno lo llamaba para que volviera otra vez a formar y no podía dormir nada, era una persecución y cree que era por un caso que llevaba el demandante. Señaló que efectuó un informe en la que puso en conocimiento la situación y vio en riesgo su vida, así que se fue directamente a la sala de denuncias de la DIJIN y allá le indagaron por su vida y cuanto llevaba en la Policía y la decir el tiempo de servicio le dijeron que “usted es antiguo, ya sabe como es esto” y no le recibieron la denuncia. Respondió que hizo varios seminarios, es técnico en Dactiloscopia, hizo un curso con señores de Estados Unidos, sobre falsedad en tarjetas de crédito, peritaje en arte forense, un curso sobre la legalidad y la transparencia Institucional, entre otros que no recuerda y que están en su hoja de vida.

Se escuchó la declaración del señor **Neil Jahirz Roncancio Rey**, quien manifestó que es médico especialista en terapias alternativas, y Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, actualmente trabaja en la Fuerza Aérea Colombiana en el área de medicina laboral. Conoce al demandante porque solicitó valoración en el Tribunal Médico Laboral. Respondió al apoderado de la entidad demandada que la valoración del Tribunal Médico Laboral fue por su inconformidad con la decisión de la Junta Médico Laboral por ser considerado no apto, sin reubicación laboral. Cuando valoraron el concepto de la psiquiatra se tomó la decisión de ratificar la decisión ya que el señor demandante presentaba un diagnóstico de un trastorno mixto de ansiedad y depresión con acentuación de los rasgos de la personalidad y con ese concepto y lo que declaró el paciente se ratificó la decisión. Dijo que el demandante estuvo presente y el Tribunal Médico Laboral solo valoró las patologías descritas en la Junta Médico Laboral. Dijo que el trastorno de ansiedad y depresión inicialmente son los cambios de comportamiento, asociado a pensamientos de minusvalía de heteroagresión, como lo reportó el paciente ese día. Un paciente que tenga una patología mental con las características de ansiedad y depresión en un cuerpo jerarquizado puede desarrollar actividades sorpresivas que pueden generar que se lesione él o a alguien de la Institución. Al apoderado de la parte actora respondió que el trastorno de ansiedad y depresión es una enfermedad que la gravedad la da las características de cada paciente, tiene algunos rasgos que dependen de la personalidad del paciente. En el caso particular del demandante es grave por estar en el ámbito castrense. De acuerdo con el Decreto 094 de 1989 el punto máximo de calificación es cuando el paciente requiere hospitalización o acompañamiento permanente, no recuerda bien si el demandante tenía hospitalización, sabe que estaba mensualmente con tratamiento de psicofármacos. Señaló que en la parte de Psiquiatría el demandante señaló que sintió

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deseos de matar y sin ganas de continuar en la institución. Para el efecto, consultó lo señalado por el demandante en el Acta de la Junta Médico Laboral. Respondió que el estrés laboral o la fatiga lo puede padecer cualquier persona por la carga laboral ya una patología asociada depende de la parte mental, no todas las personas actúan de la misma manera. Los síntomas de una persona con estrés laboral es la despersonalización, que no le importa su trabajo, presenta cambios en sus hábitos alimenticios, en el sueño. En el caso particular del demandante no se determinó estrés laboral porque no consta en el Decreto 094 de 1989 y el demandante presentó cambios de comportamiento y heteroagresión, por eso fue valorado por Psiquiatría. Dijo que el estrés laboral es una enfermedad común, la patología mental también es una enfermedad común a menos que sea un estrés postraumático donde la sintomatología se ve a los 3 meses del evento. Señaló que se tuvo en cuenta la hoja de vida y se hace independiente de la patología que se tenga. No tiene conocimiento del procedimiento para acceder a armamento, pero sabe que cuando se tiene una incapacidad parcial se le suspende el armamento y más por una patología mental. Dijo que el trastorno de ansiedad y depresión es una enfermedad mental que depende del tiempo de evolución, hay pacientes que mejoran. Conoce de pacientes que han reactivado su vida laboral, lo que se corrobora con el concepto del especialista y médico tratante y se comprueba que ya no tiene la patología. En el ámbito militar se da un tiempo para la evolución, que vaya a controles, se verifica si el paciente persiste. En el caso del demandante venía con excusas parciales y totales hasta la decisión de la Junta Médico Laboral. El Tribunal Médico Laboral ratificó lo señalado en la Junta Médico Laboral. Indicó que hay estresores en la vida civil que pueden generar una reacción no prevista, pero como el Tribunal se refiere a la parte médico laboral, puede que en la parte personal tenga algo que genere otro tipo de malestar o inconformidad. Dijo que el psiquiatra valora la patología pero el Tribunal aporta la documentación integral y cuando no hay claridad se solicita nuevamente la valoración de psiquiatría pero en el caso del demandante la valoración fue de enero de 2018 y el Tribunal se reunió el mismo año. Señaló que la calificación es objetiva ya que para determinar el concepto no apto sin reubicación, se efectúa un análisis del actor de la capacidad física y mental y se ve que cuando los pacientes tienen alteración física y se determinan las causas también en la parte mental. Señaló que el estrés que se menciona en el Decreto 094 de 1989 hace referencia al estrés postraumático conforme el numeral 3 040 de dicho decreto. Por la patología que presentó el demandante se valoró conforme al numeral 3 027. La depresión reactiva es la que ocurre después de un trauma, un acoso laboral no es considerado trauma.

Se escuchó la declaración del señor **Luis Alejandro Bermúdez Rivera**, quien manifestó que es bachiller y actualmente es conductor. Conoce al demandante hace ocho años porque son paisanos. Se conocieron porque le hizo una captura en un local comercial. Al apoderado de la parte actora respondió que conoció al demandante en un centro comercial que queda en Suba, porque lo capturó cuando estaba vendiendo celulares en el centro comercial. Dijo que llegaron unos policías y lo judicializaron y le cogieron mercancía y lo dejaron con el señor Hugo Zipasuca, fueron cinco capturados y los dejaron solos con el señor Zipasuca todo el día. Los demás policías se llevaron la mercancía. Ante lo dicho, el apoderado de la parte demandante señaló que no ve que la declaración guarde relación con el proceso, a menos que el testigo haya visto algo en el procedimiento. El testigo dijo que esa vez los demás policías hicieron el operativo y se llevaron las cosas y a los capturados los dejaron solos con el señor Zipasuca en un carro particular. Se instó al demandante para que aclarara por qué llamó al testigo a declarar a lo que indicó que era por el acoso laboral y lo que querían era entorpecer su desarrollo en la parte policial. Dijo el testigo que no conoce al intendente Garzón.

Se escuchó la declaración del señor **José Abelardo Rocha Moncada**, quien manifestó que es pensionado de la Policía Nacional. Conoce al demandante porque fueron compañeros de trabajo en la patrulla asignada en el grupo de delitos informáticos y hurto de personas. Dijo que el demandante le dijo que sufrió acoso laboral, le hacían escarnio público cuando estuvo en la Policía. Respondió al apoderado de la parte actora que el grado que tenía el demandante era de patrullero, investigador y analista, tenía que hacer inteligencia, informes de campo, allanamientos, lo de hurto a celulares y hurto a personas y tenían que investigar, recolectar información. Trabajó con el demandante aproximadamente 2 años como del año 2012 al año 2014. Dijo que conoce de acoso laboral sobre el demandante de parte del Intendente Jhon Jairo Amaya Garzón que era el jefe encargado del grupo y esta persona, a pesar de que con el demandante siempre trabajaban y la operatividad que tenían, tenía como una persecución ya que le quitaba los medios para trabajar, como vehículos y motos, ni siquiera Transmilenio y los mandaban a pie. No podían hacer bien los procesos porque este intendente tenía sus intereses personales. Le hacía escarnio público al demandante, le decía

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que era un indio, un bobo, entre otros. Como Zipasuca era más antiguo, era el jefe del testigo y ese señor Amaya les hacía la vida imposible y se las tenía montada. El demandante y el testigo hacían allanamientos pero no los incentivaban sino que los enviaban a servicio, dilatar los procesos, no los dejaban descansar. El (Amaya Garzón) decía o se despenca ustedes o yo. Había una olla podrida en la Policía, que no viene al caso, y por eso era la persecución, no los dejaban trabajar. El demandante tenía una calificación de 1200 puntos, lo guió y lo enseñó. Señaló que el señor Zipasuca fue su mentor en la institución. Indicó que el señor Amaya se dirigía al demandante como el indio y lo mandaba a hacer cosas como para degradar la imagen, como a trapear, a barrer y eso, dentro de lo Institucional se era un funcionario público de policía judicial, no para que le digan que vaya a trapear, queriendo hacerlo quedar mal y que su forma de trabajar no era buena. Dijo que considera al demandante tan buen funcionario, es más que un excelente funcionario, todo lo que sabe es por el demandante, como compañero, como funcionario, el señor Zipasuca no tuvo investigaciones, siempre quería trabajar, le gustaba trabajar, no le gustaba lamberle a los mandos y su forma de expresar eso era trabajando, siendo eficaz en la operatividad y eso les incomodaba, a cambio los trataban mal, era todas las semanas, todos los santos días porque trabajaban y afectaban los intereses individuales de estos personajes. Los intereses individuales era que no fueran a los locales donde almacenan celulares en la Jiménez, ya que ellos estaban contrarrestando el hurto de celulares y ellos como prácticamente crearon ese grupo sabían toda la problemática y ellos hicieron sus convenios para no hacer allanamientos y como ellos (el demandante y el testigo) no hacían parte de eso y hacían su trabajo, atacaban todos los puntos y por eso estaban afectando los intereses individuales de estos personajes. Señaló que en el tiempo de trabajó con el demandante (2012 a 2014) no vio que el demandante agrediera a algún compañero. Dijo que el demandante no le comentó del acoso laboral, porque lo estaban viviendo los dos, fue algo real. Señaló que para recibir armamento, como se hace el curso de Policía, ahí se supone que dan la capacitación y sea idóneo para portar el arma de fuego, hacen un entrenamiento y tienen que pasar las materias, se supone que hacen los exámenes psicológicos y le dan el título como patrullero y es una persona idónea y con número de placa y le dan un arma y esa arma es del Estado. Todo en la Policía es protocolizado y bajo unos estándares, así que si lo asignan a un grupo de la SIJIN, esa persona debe tener un arma y esa arma la asigna el grupo y se ha autorizado y se tiene que firmar un acta para tener un control de quien tiene esa arma. No se puede disponer de las armas de manera autónoma, debe haber un acta y tiene su protocolo. Para la custodia del armamento dijo que hay un sitio que es el armerillo que es donde están las armas, se da el número del arma y es la que le entregan y están con el número de cédula, así en la mañana y cuando se entrega se vuelve a firmar el acta y sólo se la dan cuando se está trabajando. Ese armerillo de la SIJIN (de la sexta) maneja el grupo de esa unidad y sólo pueden ingresar los funcionarios de esa unidad, cada unidad tiene un listado y número de armas, no es de acceso público y hay una persona destinada para el control de ese armerillo las 24 horas por 365 días. Se entrega el arma por una ventanilla y no se tiene acceso al lugar. En la estación, quien determina el armamento a utilizar, y desde que entró a la Policía se le dijo qué pistola tenía asignada. Señaló que al personal uniformado con funciones administrativas, la mayoría de las veces es personal reubicado laboralmente, por ejemplo si es secretario, si tiene armamento porque ha sido designado, a menos que tenga una disminución médico laboral para portar armamento. El apoderado de la entidad demandada tachó al testigo por considerar que su declaración no es conducente para el litigio, ya que no depuso sobre los hechos de la demanda, y no se está frente a un retiro por voluntad de la Dirección General. No formuló preguntas al testigo. Al despacho respondió que cree que cuando veía al demandante agobiado, veía que tenía una obsesión con el trabajo y con el ánimo de quedar bien en el trabajo, era para que lo dejaran de perseguir, pero eso lo deterioraba cada día más. Cree que era por los excesos de turnos y de trabajo. Notó la impotencia del demandante frente a los resultados, no había una motivación y deduce que eso lo desesperaba y le generaba estrés.

Por otro lado, es del caso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia **T-499 de 2020**, respecto del retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica de un miembro de la Policía Nacional:

“Ahora bien, en las sentencias T-237 de 2010, T-898 de 2010, T-910 de 2011, T-362 de 2012, T-508 de 2012, T-1048 de 2012, T-373 de 2018 y T-399 de 2020, esta Corporación conoció casos de policías desvinculados de la institución tras haber sido calificados no aptos y no reubicables y, con fundamento en el precedente expuesto, salvaguardó sus derechos fundamentales adoptando una de las siguientes modalidades de protección que dependen de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

las particularidades del asunto: **(i)** el reintegro o reincorporación en actividades que les posibilite aprovechar sus destrezas, habilidades y/o formación académica²⁰, **(ii)** una nueva valoración integral de su capacidad psicofísica, a partir de la cual la Policía debe adoptar la decisión sobre la reubicación y la reincorporación²¹; **(iii)** el reintegro y el seguimiento de la enfermedad²²; o **(iv)** únicamente realizar un nuevo dictamen²³.

Por ejemplo, en la sentencia T-237 de 2010, la Corte resolvió la acción de tutela promovida por un policía diagnosticado con “*depresión, angustia y ansiedad*”, retirado de la institución luego de haber sido calificado por la Junta Médico Laboral de Policía con una disminución de la capacidad psicofísica del 11.5%, no apto para el servicio y no reubicable. Según el accionante, la Policía Nacional trasgredió sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, pues a pesar de su diagnóstico, y de la recomendación del médico psiquiatra de no portar armas de fuego, su desempeño en el cargo de archivador de historias laborales había sido óptimo.

En esa oportunidad, la Sala Novena de Revisión de Tutelas encontró que existía una vulneración de las prerrogativas fundamentales del peticionario, dado que la Junta Médico Laboral desconoció que el concepto emitido por el psiquiatra en ningún momento recomendó el retiro del servicio, ni señaló algún impedimento para el desempeño de sus funciones. Aunado a ello, la autoridad médica tampoco tuvo en cuenta que, con posterioridad al inicio del tratamiento psiquiátrico, el actor continuó prestando sus servicios con buenos resultados. En ese sentido, la Sala determinó que era necesario ordenar el reintegro; a su vez, teniendo en cuenta la condición psíquica del accionante, ordenó realizar un seguimiento a su enfermedad, de manera que “*si en la oportunidad correspondiente, el profesional considera que no es apto para continuar vinculado a la Policía, las decisiones pertinentes deben observar las directrices constitucionales y las contenidas en los Decretos 1791 y 1796 de 2000*”.

En la sentencia T-373 de 2018, la Corte estudió el caso de un policía diagnosticado con trastorno de estrés postraumático, hipoacusia y dorso lumbalgia, que fue calificado por la Junta Médico Laboral con una disminución de la capacidad laboral del 33.1%, no apto para el servicio pero con recomendación de reubicación; sin embargo, este último concepto (reubicación) fue modificado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión, al señalar que “*el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente esta llamada a proteger y hacen que médica y legalmente no sea apto para la actividad policial*”. La parte accionante solicitó la protección de los derechos al trabajo, a la salud y a la seguridad laboral reforzada, pues consideró que el Tribunal omitió valorar los registros y exámenes médicos que daban cuenta del **estado de salud actual del uniformado**.

Esta Corporación sostuvo que, si bien es posible retirar del servicio a un miembro de la Policía Nacional como consecuencia de la disminución de su capacidad psicofísica, lo cierto es que antes de dar aplicación a esa causal es preciso realizar una **valoración juiciosa de la posibilidad de disponer o no la reubicación en otro cargo, de manera que la decisión no puede ser tomada por las autoridades médicas “a priori y sin tener los elementos suficientes para el efecto”**. Por ello, la Corte concluyó que la Policía vulneró los derechos fundamentales del accionante al retirarlo del servicio en virtud de un concepto que **omitió valorar de forma integral y actualizada sus patologías**²⁴. La medida de protección adoptada en esa oportunidad, consistió en confirmar la orden del juez de primera instancia²⁵ que **dispuso emitir un nuevo dictamen** teniendo en cuenta todos los exámenes y la historia clínica reciente del peticionario; además, la Corte ordenó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional prestar los servicios médicos requeridos por el

²⁰ En la sentencia T-898 de 2010, también se analizó la acción interpuesta por un policía que padecía una enfermedad de orden psicológico (depresión mayor) y que había sido declarado no apto y no reubicable. La Corte encontró que, pese a su diagnóstico, el uniformado **había desarrollado satisfactoriamente labores administrativas por el lapso de 2 años**. En ese sentido, determinó que la Junta no había ahondado en el estudio de la posibilidad de reubicación, razón por la cual ordenó la reincorporación. Posteriormente, en las providencias T-910 de 2011, T-362 de 2012, T-508 de 2012 y T-1048 de 2012, también se ordenó directamente el reintegro de uniformados desvinculados de la Policía, que no presentaban patologías psicológicas (v.g. lesiones en tímpanos por explosión de granada; lesiones por arma de fuego; accidente laboral; fractura en fémur). A su vez, algunas de las referidas providencias dieron órdenes complementarias, por ejemplo, en las sentencias T-910 y T-1048 de 2012, además del reintegro, se ordenó una **nueva valoración** por parte de la Junta Médico Laboral de Policía -dictamen que sustituiría el anterior- con la finalidad de establecer en debida forma la capacidad psicofísica y las aptitudes para la reubicación; por su parte, en la sentencia T-362 de 2010 se ordenó el reintegro y pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

²¹ Cfr. sentencia T-399 de 2020.

²² Cfr. sentencia T-237 de 2010.

²³ Cfr. sentencia T-373 de 2018.

²⁴ En particular, dejó de considerar una experticia psiquiátrica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en virtud del cual recientemente había sido declarado interdicto.

²⁵ Orden revocada por la autoridad judicial de segunda instancia.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

accionante “para el tratamiento y recuperación de su patología, de forma ininterrumpida y permanente, aun cuando el actor sea retirado de la institución”.

(....)

De la jurisprudencia expuesta hasta este punto tanto en control abstracto como concreto de constitucionalidad es posible extraer las siguientes subreglas: (i) es razonable que la actividad policial exija que sus miembros cumplan con todas las aptitudes físicas, síquicas y sensoriales para desarrollar su labor; (ii) es deber del Estado proteger a los policías que adquieren una condición de discapacidad; (iii) la calificación de no apto para la actividad policial, no implica, necesariamente, que el servidor esté imposibilitado para desarrollar otras labores propias de la institución (administrativas, docentes o de instrucción); y (iv) de forma previa a que la Policía dé aplicación a las normas atinentes al retiro del servicio, le corresponde a la Junta Médico Laboral y, a su turno, al Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, valorar las circunstancias de salud, destrezas, aptitudes y capacidades del uniformado, a efectos de determinar si cuenta con las condiciones para ser reubicado”.
(subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la Corte Constitucional determinó que, frente a la disminución de la capacidad psicofísica de uno de sus miembros, **la Policía Nacional tiene el deber constitucional de intentar su reubicación en un cargo en el que pueda seguir siendo útil para la institución, por ejemplo, en labores administrativas, docentes o de instrucción.** Solamente “después de realizada la valoración correspondiente y **siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional**”. En todo caso, la valoración de esa capacidad por parte de la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión, según se dijo en la sentencia, **deberá basarse “en conceptos técnicos, objetivos y especializados en la materia”.**

Así mismo, sostuvo que, si bien es posible retirar del servicio a un miembro de la Policía Nacional como consecuencia de la disminución de su capacidad psicofísica, lo cierto es que antes de dar aplicación a esa causal es preciso realizar una **valoración juiciosa de la posibilidad de disponer o no la reubicación en otro cargo, de manera que la decisión no puede ser tomada por las autoridades médicas “a priori y sin tener los elementos suficientes para el efecto”.**

Ahora bien, el despacho advierte que por Acta No. 6764 del 19 de julio de 2018 de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, en la cual se determinó que el actor presenta una disminución de su capacidad psicofísica en un 10,00%, por lo que fue calificado con incapacidad permanente parcial – no apto. En dicha oportunidad, se indicó “paciente ingresa por sus propios medios, , adecuada presentación personal, ejerce buen contacto visual y verbal, colaborador, alerta, orientado, no alteración sensorio-perceptiva, afecto ansioso e irritable, logorréica, introspección sobre juicio de realidad conservado, A/ paciente que presenta sintomatología ansiosa, y alteración el patrón del sueño, relacionado con la conflictiva laboral pronostico desfavorable, DX, trastorno mixto ansiedad y depresión, otros problemas especificados relacionados con circunstancia psicosocial, restricción total al porte y uso de armamento, no turnos nocturnos.

Con posterioridad y por solicitud de la parte demandante, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía lo valoró y mediante Acta No. TML 18-1-809 MDNSG-TML 41.1 del 6 de diciembre de 2018 ratificó la calificación dada al demandante por parte de la Junta Médico Laboral, con las consideraciones plasmadas anteriormente.

Con fundamento en las valoraciones realizadas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar que confirmó su incapacidad psicofísica, cincuenta y cinco (55) días después, el director general de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 00247 del 30 de enero de 2019, dispuso el retiro del actor por disminución de la capacidad psicofísica, con fundamento en los Artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto 1791 de 2000 (págs. 26 a 27, archivo 2 expediente digital), con un tiempo de servicio de 16 años, un mes y 25 días de servicio policial²⁶ (pág. 40, archivo 2 expediente digital).

Bajo este supuesto y de acuerdo con lo preceptuado por el inciso segundo del Artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, es claro que la Administración expidió el acto de retiro con el

²⁶ Desde el 16 de agosto de 2001 al 12 de febrero de 2019.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

concepto de disminución de la capacidad psicofísica vigente, pues no trascurrieron más de tres (3) meses.

Por otro lado, se advierte que en efecto, como lo afirma el apoderado de la entidad, la patología que sufre el actor le impide ejercer las actividades propias de la misión de la institución. No obstante, conforme lo sostienen la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, un uniformado con disminución de su capacidad psicofísica no necesariamente debe ser retirado de la institución.

Así las cosas, el despacho resalta que el Tribunal Médico Laboral sugirió que el señor Zipasuca Ávila no podía ser reubicado en razón a que *“(...) esta instancia considera que la patología psiquiátrica en mención, le impide permanecer en este tipo de Instituciones que generan estresores que pueden agravar su enfermedad mental; además, el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento que puede generar un riesgo para su salud, la de sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamada a proteger y hacen que médica y legalmente no sea apto ni reubicable en la actividad policial, toda vez que su patología puede exacerbarse por carga laboral, horarios y otros factores que están presentes en el ámbito policial administrativo u operacional.”*; sin embargo, ratificó la decisión de la Junta Médico Laboral y solo le dio una incapacidad del 10.00%.

Al respecto, ha resaltado la Corte Constitucional²⁷ que *“Por otra parte, importa destacar que este Tribunal ha llamado la atención sobre las aparentes incongruencias de las decisiones de las Juntas Médico-Laborales Militares y de Policía, así como de los Tribunales de Revisión, dado que, por un lado, califican la disminución de la pérdida de capacidad psicofísica con porcentajes menores y, por el otro, consideran que los uniformados no son aptos para desarrollar ninguna actividad dentro de la institución (ni siquiera las administrativas) descartando de plano su reubicación. En ese orden, ha señalado que cuando como resultado de la calificación se considere que el evaluado no es apto, ello no significa por sí misma su incapacidad para desempeñar cualquier función. Aceptar la tesis contraria llevaría a sostener que la discapacidad se asimila en un todo a la pérdida absoluta de la capacidad laboral, contrariando el reconocimiento del derecho al trabajo de quienes se encuentran en esa situación”*²⁸.

Por lo tanto, se tiene que la entidad demandada descartó a priori que el demandante se pudiera desempeñar en otras dependencias de la Policía Nacional (administrativas, de instrucción o de docencia), principalmente por padecer de “un trastorno mixto de ansiedad y depresión”, tal como se desprende de la declaración del testigo Neil Jahirz Roncancio Rey y verificada la hoja de vida del demandante se observa que cuenta con título en formación como **“Técnico Dactiloscopista”** de la Asociación de Dactiloscopistas Pensionados de Colombia – ADANPECOL de fecha 24 de abril de 2010 (pág. 4 y 22, archivo 13 expediente digital). A su vez, cuenta con un título de **“técnico profesional en servicio de policía”** realizado en la Escuela de Carabineros de Villavicencio. Así mismo, cuenta con cursos de gestión de seguridad de tarjetas bancarias y diplomado en Arte Forense, y varios seminarios realizados en la Policía Nacional. No obstante, el Tribunal Médico consideró que no podía ser reubicado por su patología, los estresores propios de la labor policial y las frecuentes incapacidades que presentaba el demandante, sin tener en consideración que el actor tiene una formación técnica. Ello, sumado a que, como se desprende de su hoja de vida, contaba con una mención honorífica y felicitación para el año 2017. Adicionalmente, no resulta coherente que el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía considere que la incapacidad es tal que no es posible reubicar al demandante y aún así sólo le otorga el 10.00% de pérdida de la capacidad psicofísica al demandante.

Así las cosas, los argumentos de no reubicación no se ajustan a la realidad fáctica, ya que - dada la formación del actor- ésta puede ser aprovechada en cualquiera de las dependencias que conforman el Sector Defensa, ejerciendo alguno de los empleos públicos o funciones del nivel técnico en cualquiera de las denominaciones de *“técnico de servicios”*, *“Técnico de Inteligencia”* o *“Técnico de Policía Judicial”* (Decreto 1070 de 2015) que exigen como requisito de formación título de formación tecnológica.

²⁷ Ibidem

²⁸ Cfr. sentencias T-399 de 2020, T-373 de 2018, T-372 de 2018, T-440 de 2017, T-487 de 2016, T-928 de 2014, entre otras.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte que conforme a la jurisprudencia²⁹, la Policía Nacional debe tener en cuenta la situación particular del accionante y valorando las habilidades, aptitudes y capacidades, para reubicarlo en un área diferente a la operativa y, si es del caso, capacitarlo para dar cumplimiento a los mandatos superiores de protección a personas en situación de discapacidad, a fin de dar cumplimiento a la política de discapacidad fijada en la Resolución No. 4584 del 30 de mayo de 2014³⁰, que consagra la rehabilitación laboral.

El Consejo de Estado, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2019, precisó que, si bien la Junta Médico Laboral determina la no reubicación, la entidad debe revisar si el servidor está en capacidad de desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción dentro de la institución, así: **“si bien el Tribunal Administrativo del Cauca consideró que el dictamen médico realizado fue concluyente en señalar que no procedía la reubicación laboral con base en los hallazgos médicos y la formación del señor Gómez Medina, esta Sala de Subsección conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no encuentra que el Ejército Nacional haya revisado si el accionante podía desarrollar labores de instrucción, esto, atendiendo a que la información que brinda el Tribunal Médico Laboral es un concepto sobre el cual la institución tiene la facultad de hacer un estudio posterior con el fin de garantizar plenamente los derechos de una persona que ha sido víctima de una lesión por causa y razón del servicio³¹”**.

En tal sentido, en el presente caso procede el reintegro del actor, previa evaluación que determine con exactitud que el demandante esté en capacidad de desempeñar otras labores -atendiendo su grado de escolaridad, habilidades y destrezas-, y de acuerdo con los resultados obtenidos se reubique en un cargo del mismo rango o superior y con la misma remuneración o superior (nivel técnico -Decreto 1070 de 2015), que tenga relación con el área administrativa, de instrucción o de docencia, ya que la Administración no realizó un estudio posterior con el fin de establecer si el demandante se encontraba capacitado para desempeñar labores diferentes a las Policiales; y se comprobó que este puede ser reubicado teniendo en cuenta su formación técnica, en virtud de la protección laboral reforzada que la jurisprudencia ha reconocido.

5. Del restablecimiento del derecho.

En cuanto al restablecimiento del derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia de unificación SU-556 de 2014, moduló el mismo en las acciones donde se declara la nulidad del acto que desvincula al empleado provisional sin que medie motivación del acto, en los siguientes términos:

“De este modo, la solución que fija como indemnización el pago de salarios desde la desvinculación hasta el reintegro efectivo, no solo desnaturaliza el derecho al trabajo, sino que además contraviene los principios estructurales sobre los cuales se edifica el Estado Constitucional y Social de Derecho, y en particular, la dignidad humana, el principio general de la autodeterminación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.(...) En ese contexto, no es de recibo una cuantificación de la indemnización por la injusta terminación del vínculo laboral, que tenga como punto de partida la consideración implícita conforme a la cual, a partir del acto de desvinculación, y hasta tanto se produzca el reintegro, cesó la obligación de la persona de asumir la responsabilidad de generar sus propios ingresos.

Finalmente, cabe señalar que la responsabilidad individual por la auto-provisión de recursos, tiene como contrapartida la obligación del Estado de adoptar las medidas, positivas y negativas, para asegurar su goce efectivo por todas las personas, pero que esta obligación difiere sustancialmente del deber de atender y proveer directamente las prestaciones derivadas de todos y cada uno de los derechos constitucionales. Por tal motivo, entender que, en los supuestos sobre los que versa esta providencia, las entidades estatales tienen la obligación de pagar indefinidamente los salarios dejados de percibir desde la desvinculación del servidor público, de un cargo cuya estabilidad era tan sólo relativa, sobrepasa por mucho

²⁹ Entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección “A” sentencia de tutela del 26 de septiembre de 2019, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03784-00(AC) actor: Aldemar Gómez Medina

³⁰ Por la Cual se adopta la Política de Discapacidad del Sector Seguridad y Defensa

³¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” sentencia del 26 de septiembre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-03784-00(AC), actor: Aldemar Gómez Medina.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*los deberes a cargo del Estado y la responsabilidad que le es imputable a título de daño por una conducta antijurídica.
(...)*

*3.6.3.13.8. Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, **sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.**" (Negrilla fuera de texto)*

El criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-053 de 2015 extendió los parámetros de indemnización a pagar por salarios y prestaciones dejados de percibir limitada a un máximo de 24 meses y al descuento de las sumas por cualquier concepto laboral, al personal uniformado de la Policía Nacional en los eventos en que se declare la ausencia de motivación en el ejercicio de la facultad discrecional. Así:

*"De esa manera, en caso de que los jueces de instancia ordinarios o constitucionales constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, deben considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para efectos de i) ordenar los eventuales reintegros a que tengan derecho los demandantes, y ii) **determinar los límites a las indemnizaciones que les serán reconocidas. Específicamente deben observar la Sentencia SU-556 de 2014, como quiera que debe aplicarse el principio de igualdad entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos en contravía de la Constitución.**" (Negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, la Corte Constitucional, después de explicar el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, dispuso que, cuando se evidencie la falta de motivación de los actos de retiro discrecional, el juez debe remitirse a la Sentencia SU-556 de 2014 para fijar los límites de la indemnización a reconocer en el proceso judicial, aspecto que la Corte fundamenta en el principio de igualdad que, estima, debe primar entre los servidores públicos.

De tal manera, en este caso es viable aplicar la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, tal y como lo ha señalado la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca³², en torno a fijar los límites de la indemnización a reconocer en el proceso judicial, cuando se procede al reintegro de un miembro de la Fuerza Pública, pues de lo contrario se desconocería la ratio que la inspira: que nace de una presunción surgida del deber ciudadano de auto sostenimiento.

Por lo tanto, se debe modular el restablecimiento del derecho del demandante en los términos señalados en la Sentencia SU-556 de 2014, esto es, a título indemnizatorio se ordenará pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el accionante. Así mismo, como la indemnización no podrá ser inferior a seis (6) meses ni exceder de veinticuatro (24) meses de salario, tal como señala la jurisprudencia citada, dadas las particularidades del presente caso, ese pago no excederá de veinticuatro (24) meses de salario.

En consecuencia, se encuentra demostrado que el retiro del actor se produjo sin realizarse un verdadero estudio ante la posibilidad de reubicarlo en otras actividades, violando con ello la estabilidad laboral reforzada por disminución de la capacidad psicofísica, siendo procedente acceder a las pretensiones de la demanda pero con la referida modulación del restablecimiento del derecho, en atención a las Sentencias de unificación SU 556 de 2014 y 53 de 2015 de la Corte Constitucional.

³² Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "F", sentencia del 17 de febrero de 2021, magistrada ponente: Patricia Salamanca Gallo, expediente: 253073333001201500514-03

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otro lado, advierte el despacho que el demandante de manera subsidiaria solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en el evento de demostrar una capacidad psicofísica igual o superior al 50%; sin embargo, a pesar de ser evaluado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá D.C. y Cundinamarca, dicho ente determinó una pérdida de la capacidad laboral del 9.50% (archivo 66 expediente digital). Es decir que no se acreditaron las condiciones para el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada.

Tampoco se demostró por parte del demandante que estuviese afectado por otra patología que no fuera valorada en su momento por la Junta Médico Laboral o por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que permitiera efectuar una valoración adicional por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá D.C. y Cundinamarca, para efectos de incluirla en su valoración y tampoco que el origen de la enfermedad fuera distinto al señalado por dichos órganos con el fin de poder modificar la imputabilidad por otra distinta a enfermedad de origen común. Por tal razón, las pretensiones en tal sentido no están llamadas a prosperar.

Por otro lado, si bien se recibió la declaración del señor José Abelardo Rocha Moncada, éste fue tachado por el apoderado de la entidad demandada conforme al Artículo 211 del C.G.P. Sin embargo, lo cierto es que en la audiencia de pruebas expresó que no lo tachaba ni por imparcialidad ni por sentimiento sino por los hechos de la demanda. En todo caso, el apoderado de la entidad demandada no hizo referencia a circunstancias específicas que afectaran la credibilidad del testigo. Por ello, al carecer de sustento la tacha formulada, el despacho no accederá a la misma.

En todo caso, es preciso señalar que como en el presente asunto se accedió al reintegro del demandante por las consideraciones ya expuestas, el testimonio del señor José Abelardo Rocha Moncada no tuvo relevancia para efectos de tomar la decisión de reintegro del demandante.

Finalmente, respecto la pretensión encaminada a la indemnización de que trata el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, *“por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”*, es del caso señalar que del contenido de la norma se desprende que todo despido de un trabajador en condición de discapacidad debe contar con la autorización previa de la Oficina de Trabajo. Teniendo en cuenta que al demandante, como patrullero, le es aplicable el régimen que cobija a los miembros de la Fuerza Pública, no resulta procedente el reconocimiento de la indemnización que contempla dicha norma, sin que con ello se pretenda desconocer la protección laboral reforzada que cobija al demandante.

Por último, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

7. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución No. 00247 del 30 de enero de 2019, por medio de la cual la entidad demandada retiró del servicio activo al patrullero Hugo de Jesús Zipasuca Ávila por disminución de la capacidad psicofísica, por las razones expuestas en la parte motiva.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** reintegrar al señor **HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA**, identificado con la C.C. No. 80.084.504, previa evaluación que determine con exactitud que el demandante esté en capacidad de desempeñar otras labores -atendiendo su grado de escolaridad, habilidades y destrezas-, y de acuerdo con los resultados obtenidos se reubique en un cargo del mismo rango o superior y con la misma remuneración o superior (nivel técnico -Decreto 1070 de 2015), que tenga relación con el área administrativa, de instrucción o de docencia; y, a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante. Así mismo, la suma a pagar a título de indemnización no excederá de veinticuatro (24) meses de salario.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DARÁ** cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. - Sin condena en costas.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ender_care@hotmail.com
enderkardenas@hotmail.com
ender_care@yahoo.es
devison.ortiz@correo.policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
angie.espitia29@gmail.com
angie.espitia@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cf49928903b6c06dd4478e683d600fc79cbae96891472f62da5ee71f197e66**

Documento generado en 27/07/2022 07:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 174

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00350-00
Demandante:	MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL
Decisión:	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Reconocimiento de pensión jubilación Decreto 1214 de 1990

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María Esmeralda Perilla Barajas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.567.896, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 2 a 22 del archivo 2 y 6 expediente digital).

La demandante solicitó la nulidad de: i) Oficio No. S-2019-025706/DITAH-PERNU-1.10 con fecha 16 de mayo de 2019; y ii) Oficio con radicado No. 20192600012841 del 9 de abril de 2019 que negaron la pensión de jubilación solicitada por la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se condene al ente demandado a: i) modificar la historia laboral, hoja de servicios o expediente prestacional de la actora; ii) reconocer y pagar una pensión de jubilación y demás emolumentos indexados conforme los establecido en los Artículos 98 y 99 de la Ley 1214 de 1990; iii) pagar a la demandante el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás adehalas de la asignación básica correspondiente al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales desde cuando se produjo su derecho de pensión de jubilación conforme al Decreto 1214 de 1990 hasta cuando efectivamente sea materializado este derecho retroactivamente; iv) reconocer a la actora su respectivo escalonamiento (ascensos); v) declarar responsable a la entidad demandada por los daños materiales y los inmateriales, incluyendo el daño psicosocial con el pago de 100 SMMLV por perjuicios al no reconocer la pensión de jubilación de maneras oportuna; vi) declarar la nulidad de la afiliación realizada a la entidad Colpensiones, por parte de la Policía Nacional; y vii) ajustar las sumas debidas al IPC.

Subsidiariamente, solicitó que le sea calificada por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para establecer la pérdida de la capacidad laboral y productiva, conforme al Art. 24 del Decreto 1796 de 2000 y Art. 87 del Decreto 094 de 1989.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que laboró en el Fondo Rotatorio de la Policía en la fábrica de confecciones del 24 de marzo de 1988 al 24 de septiembre de 1988, y con un nuevo contrato el 25 de septiembre al 31 de diciembre de 1988.

Señaló que fue dada de alta en propiedad como personal de planta del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional el 20 de enero de 1989 hasta el 2 de enero de 1997.

Adujo que el 1 de enero de 1997 fue dada de alta en propiedad en la planta de la Policía Nacional, en la cual fue destinada a prestar sus servicios como operaria de máquina plana hasta el 2 de febrero de 2002.

Luego, señaló que laboró: i) en la Dirección de Talento Humano DIPON desde el 3 de febrero de

Expediente: 11001-3342-051-2019-00350-00
Demandante: MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2002 hasta el 14 de septiembre de 2011; ii) desde el 15 de septiembre de 2011 en Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá hasta el 16 de junio de 2014, y iii) desde el 18 de junio de 2014 labora en la Estación de Policía de Barrios Unidos.

Sostuvo que el tiempo laborado al servicio de otras entidades como el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional no ha sido tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación que le asiste a la actora, y por ende no se aplicaron las normas especiales como el Decreto Ley 1214 de 1990 y de paso se excluyeron los factores salariales y la prestación del servicio integral, así como el reconocimiento de los ascensos consagrados en ese régimen especial.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Preámbulo y Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 13, 21, 23, 29, 42, 47,48, 53, 83, 93, 122, 123, 125 numeral 19 literal e), 150 de la Constitución Política.
- Decreto 128 del 13 de enero de 1989.
- Ley 4 de 1992.
- Artículos 40 y 80 de la Ley 153 de 1987.
- Artículos 98 y 99 del Decreto 1214 de 1990.
- Ley 6 de 1945.
- Ley 33 de 1985.
- Ley 71 de 1988.
- Artículo 44 Decreto Ley 2701 de 1988.
- Decreto 1796 de 2000.
- Decreto 094 de 1989.
- Artículo 1 del Decreto 2267 de 1945.
- Ley 4 de 1966.
- Artículos 33, 36 y 279 de la Ley 100 de 1993.
- Artículo 9 y s.s. del Decreto 1214 de 1990.
- Decreto Ley 1792 de 2000.
- Decreto 1033 de 2006.
- Decreto 092 de 2007.
- Decreto 2743 de 2010.
- Decreto 092 de 2007.
- Decreto 1070 de 2015.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que el derecho fundamental de igualdad ante la Ley tiene por objeto materializar en forme progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano, en especial por las condiciones de vida pretendidas por los trabajadores con relación a las expectativas que desarrollan en sus actividades laborales.

Por otro lado, adujo que la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que los cambios en la ley laboral se aplican a las relaciones de trabajo vigentes, independientemente de si son favorables o desfavorables para los intereses del trabajador, siempre y cuando el éste no tenga ya un derecho adquirido a que se aplique la anterior normatividad, por cuanto ya había reunido los requisitos necesarios para poder acceder al derecho cuya reglamentación fue modificada, por lo que ha establecido que cuando un trabajador ya cumplió con los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, las nuevas leyes laborales que modifiquen los requisitos para acceder a ese derecho no le pueden ser aplicados.

A su vez, señaló que se incurrió en falsa motivación toda vez que los supuestos fácticos y jurídicos que sirven de fundamento a la administración al expedir los actos administrativos no obedecen a lo reglado en la norma legal y constitucional; por lo tanto, no se justifica su negativa frente a la petición.

Concluyó que el régimen pensional establecido en los Artículos 98, 99 y 103 del Decreto Ley 1214 de 1990 contempla varias opciones: i) para reconocer y pagar la pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75% del último salario devengado, conforme a las partidas señaladas en el Artículo 103 de este decreto, el empleado público debe acreditar 20 años de servicio continuo al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional, cualquiera que sea la edad; ii) de manera discontinua, igual tiempo laborado en esas mismas entidades o en otras entidades oficiales teniendo en cuenta la edad (55 años

Expediente: 11001-3342-051-2019-00350-00
Demandante: MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hombres y 50 mujeres) y las partidas en el Artículo 102.

Igualmente, resaltó que el Decreto 1214 de 1990 solamente cubre a aquellos que se incorporaron con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, trajo a colación pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 3 de diciembre de 2019 (archivo 8 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 11 expediente digital), las entidades demandadas contestaron en oportunidad la demanda.

2.5.1. FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL (archivo 12 expediente digital).

Señaló que, si bien es cierto la actora estuvo vinculada de manera provisional en la planta del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional mediante la Resolución No. 0080 del 20 de enero de 1989, por el periodo de tiempo desde el 20 de enero de 1989 hasta el 24 de diciembre de 1996, esta relación estuvo regida bajo las normas que regulan a los empleados de la entidad, las cuales eran distintas a las reglamentadas para el personal no uniformado de la Policía Nacional, tal como lo señaló el Artículo 38 del Decreto 2353 de 1971 que dispone “(...) *los empleados y trabajadores oficiales de los Fondos, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional*”.

Así las cosas, sostuvo que por esta razón no se puede confundir las normas especiales que regulan al personal civil que labora en la Policía Nacional, con las que regían en su momento al Fondo Rotatorio de la Policía, el cual es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, perteneciente al sector descentralizado por servicios.

Por otro lado, adujo que el Fondo Rotatorio de la Policía no puede adelantar trámites de pensión de jubilación a favor de la actora, toda vez que la Policía Nacional es quien debe analizar los requisitos de Ley y de ser el caso asumir esta erogación presupuestal por ser el empleador actual de la actora.

Además, agregó que el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 preceptuó que no es posible obtener dos pensiones para una misma persona, a menos que haya cumplido los requisitos para tener derecho a la pensión, bien de jubilación o de vejez, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, es decir, quienes tenían un derecho adquirido a la pensión bajo las reglas vigentes antes de su expedición, que para el caso de la actora no cumple con los mismos.

2.5.2. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL (archivo 14 expediente digital).

Sostuvo que la demandante intenta se le reconozca el tiempo de servicio laborado en el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional como si hubiera laborado en la Policía Nacional y adquirir una pensión de jubilación de conformidad con la Ley 1214 de 1990, siendo incorrecto ya que cuando se vinculó a la Policía Nacional lo hizo en vigencia de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Así mismo, afirmó que la Policía Nacional no puede adelantar trámites de pensión de jubilación a favor de la actora; si bien es cierto dicha entidad es la empleadora, ésta todavía no cumple o no acredita requisitos para ser acreedora de la pensión de jubilación, la cual debe ser asumida por Colpensiones.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas (archivo 18 expediente digital). El 29 de septiembre de 2021 (archivo 43 expediente digital), el despacho celebró audiencia inicial en la cual se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se prescindió de la etapa probatoria. El despacho, mediante auto del 26 de mayo de 2022, corrió traslado para alegar por escrito (archivo 73 expediente digital).

Alegatos de la parte actora (archivo 75 expediente digital): insistió en las mismas razones

Expediente: 11001-3342-051-2019-00350-00
Demandante: MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expuestas en la demanda.

Alegatos de la parte demandada Fondo Rotatorio de la Policía Nacional (archivo 76 expediente digital): la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que no es posible derivarle responsabilidad alguna a dicha entidad, más aún cuando las normas reglamentarias de los empleados de planta del Fondo Rotatorio de la Policía son muy diferentes a las que rigen al personal no uniformado de la Policía Nacional.

Alegatos de la parte demandada Ministerio de Defensa- Policía Nacional (archivo 77 expediente digital): la entidad demandada reiteró los argumentos señalados en el escrito de contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS, tiene derecho a que se modifique su hoja de servicios y se reconozca una pensión de jubilación conforme lo establecido en el Decreto 1214 de 1990, o si por el contrario le es aplicable el Régimen General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, para lo cual se deberá determinar cuál es la entidad responsable del reconocimiento de tal prestación. Así mismo, si procede ordenar los ascensos respectivos y declarar a las demandadas responsables por los daños materiales y perjuicios morales a favor de la actora. Subsidiariamente, si procede ordenar calificación por pérdida de capacidad laboral.

3.2. Naturaleza jurídica y régimen del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

Mediante el Decreto 1894 de 1969, “*por el cual se aprueban los Estatutos de los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*”, se aprobaron en todas sus partes los estatutos de los fondos rotatorios, entre otros, el de la Policía Nacional, cuyo texto fue adoptado por la Junta Directiva mediante el Acuerdo 001 del 6 de febrero de 1969.

La norma en comento, respecto de la naturaleza jurídica del Fondo Rotatorio de la Policía, señaló que es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y tienen por objeto desarrollar la política y los planes que en materia de abastecimientos y servicios adopte el Gobierno respecto de la Policía Nacional.

Dentro de las funciones del citado fondo, se determinaron las siguientes:

- a) Colaborar con el Ministerio de Defensa nacional en la formulación de la política y planes de abastecimientos, servicios y bienestar social para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional;*
- b) Adquirir, suministrar y contratar obras, bienes y servicios para su respectiva Fuerza y la Policía Nacional;*
- c) Cooperar entre sí para la ejecución de los planes y programas del sector correspondiente;*
- d) Negociar en el país o en el exterior materiales, elementos, vehículos, equipos, semovientes, víveres, combustibles, finca raíz, repuestos, accesorios, y producir toda clase de artículos o servicios indispensables para su normal funcionamiento y el de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional;*
- e) Administrar y explotar predios, instalaciones, talleres, industrias, maquinarias y equipos;*
- f) Organizar casinos y almacenes y ejercer toda clases de actividades que tiendan a procurar el bienestar del personal. Estos servicios podrán ampliarse a otras entidades o personas;*
- g) Contratar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, oficiales, semioficiales o particulares, construcciones, reparaciones, suministro, empréstitos, compraventa, arrendamientos, servicios de conservación, mejoramiento y ampliación de instalaciones, fletes, transportes, seguros y todos aquellos actos acorde con su finalidad.*
- h) Financiar o por sí o por medio de instituciones de crédito o entidades de crédito nacionales o extranjeras, las operaciones necesarias para el cabal cumplimiento de sus finalidades;*

Expediente: 11001-3342-051-2019-00350-00
Demandante: MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

i) Las demás que les señalen las disposiciones legales”.

En cuanto a la calidad del personal del Fondo Rotatorio de la Policía, el Artículo 41 *ibídem* determinó que todas las personas que presten sus servicios en los fondos rotatorios son empleados públicos y, por lo tanto, están sometidos al régimen legal vigente para los mismos. No obstante lo anterior, conforme al Artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, podrían vincularse mediante contrato de trabajo las personas que desempeñen las siguientes actividades:

- “a) Servicios especiales relacionados con aspectos jurídicos, económicos o técnicos;*
- b) Construcción y mantenimiento de obras y equipos;*
- c) Labores de aseo, servicio de alimentación, lavado y planchado de ropas y asistencia doméstica;*
- d) Labores agropecuarias;*
- e) Empacadores, ventas ocasionales y otros; y*
- f) Cargue y descargue de vehículos, buques y aeronaves”.*

A través del Decreto Ley 611 de 1977, se fijó el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, entre los cuales se encuentra el Fondo Rotatorio de la Policía, y en cuanto a su remuneración en el Artículo 6° se dispuso que el régimen de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios para el personal son los determinados por las disposiciones legales vigentes para esta clase de servidores en cada organismo y en esa medida señaló en forma expresa que los citados entes públicos para efectos de remuneraciones no se registrarán por las normas establecidas para el personal al servicio del Ministerio de Defensa Nacional.

En el Artículo 28 de la misma normativa, se reguló la pensión de jubilación, así:

“Artículo 28. Pensión de Jubilación. *El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) si es mujer, tiene derecho a que por la respectiva entidad se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de las asignaciones devengadas durante el último año de servicio.*

No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente”.

Luego, con el Decreto 3571 de 1985, *“Por el cual se aprueba el acuerdo 0027 del 25 de octubre de 1985, del fondo rotatorio de la Policía Nacional”*, en el Artículo 4° se dispuso que el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional tiene por objeto fundamental desarrollar la política y los planes que en materia de abastecimiento y servicios adopte el Gobierno respecto de la Policía Nacional.

En el Artículo 33 capítulo VII –Personal-, se preceptuó que para todos los efectos legales las personas que presten sus servicios en el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional tendrían el carácter de empleados públicos; sin embargo, podrían vincularse mediante contrato de trabajo las personas que desempeñaran actividades, en forma ocasional y transitoria en específicas labores.

Y, en los Artículos 34 y 35 *ibídem*, se reguló el régimen salarial y prestacional de los empleados y trabajadores oficiales vinculados al Fondo Rotatorio, así:

“ARTÍCULO 34. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. *El régimen de remuneraciones, primas y bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios, de los empleados públicos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, se registrarán por las normas legales vigentes para esta clase de servidores. El régimen de remuneración, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios para los trabajadores oficiales, será el que determine por Acuerdo la Junta Directiva.*

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales del Fondo Rotatorio no se registrarán por las normas establecidas para el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00350-00
Demandante: MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 35. PRESTACIONES SOCIALES. *El régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional será el determinado en el Decreto- ley 611 de 1977 y demás normas que le modifiquen o adicionen”.*

De manera posterior, el Decreto 2701 del 29 de diciembre 1988, “*Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional*”, en el Artículo 2° dispuso:

“ARTÍCULO 2º. EMPLEADO PUBLICO. *Para los efectos de este Decreto, es empleado público de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un empleo previsto en la respectiva planta de personal y tome posesión del mismo.*
(...)

ARTÍCULO 7º REMUNERACION. *El régimen de remuneraciones para el personal de empleados públicos de que trata el presente Decreto, será el determinado por las disposiciones vigentes.*
(...)

ARTÍCULO 30. SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES Y COTIZACION. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales en servicio, tienen derecho a que por la respectiva entidad donde trabajen se les preste asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios, farmacéuticos y de rehabilitación para ellos, sus cónyuges e hijos menores, mediante contratos celebrados con personas naturales o jurídicas.*
(...)

ARTÍCULO 44. PENSION DE JUBILACION. *El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50), Si es mujer, tiene derecho a que por la respectiva entidad se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de las asignaciones devengadas durante el último año de servicio, tomando como base los factores salariales señalados en el artículo 53 de este Decreto.*

No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente”.

Conforme a lo anterior, se advierte que a las personas que prestan sus servicios a los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Defensa Nacional y/o Policía Nacional, bien sea empleado público o trabajador oficial, para efectos del reconocimiento de la pensión, de conformidad con el Decreto 2701 de 1988 se les exige 20 años continuos o discontinuos de servicios al correspondiente establecimiento público y/o empresa industrial y comercial del Estado.

Por otra parte, el Decreto 2339 de 1971, “*Por el cual se dicta el Estatuto de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional*”, en el Artículo 2° determinó quienes componen el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, indicando que lo son las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

A su vez, precisó que las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa, **no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.**

Sobre su denominación en el Artículo 3° de esta normatividad, estipuló que el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional se clasifica en empleados públicos y trabajadores oficiales, determinando que los primeros hacen referencia a la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda.

La anterior definición sobre el personal civil se conservó en el Decreto 2247 de 1984, “*Por el cual se modifica el Estatuto de Personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional*”, y en el Artículo 7 precisó la categoría de trabajador oficial.

Posteriormente, dicha distinción se conservó con el **Decreto 1214 de 1990**, “*por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*”, que en el Artículo 2° dispuso:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00350-00
Demandante: MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 20. PERSONAL CIVIL. <Artículo derogado por el artículo 114 del Decreto 1792 de 2000> *Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.*

*En consecuencia, **las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo**”.* (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

De la norma en cita, se colige que solo integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional las personas naturales que presten sus servicios en el despacho del ministro, o en la Secretaría General de la Policía Nacional; y aquellos que presten sus servicios en los establecimiento públicos no tienen la referida condición y se rigen por las normas orgánicas y estatutarias del organismo al que se encuentren vinculadas.

De igual manera, en este estatuto se reguló la pensión de jubilación para el personal civil de esas entidades, según el cual los destinatarios de este régimen especial eran aquellas personas naturales que prestaban sus servicios en el despacho del ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, quienes al cumplir los requisitos allí establecidos tenían derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del último salario devengado.

Posteriormente, con la expedición de la **Ley 100 de 1993**, se suprimieron los regímenes especiales y se estableció uno general; igualmente se exceptuó a los miembros de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vinculara a partir de su vigencia, esto es, a partir del 1 de abril de 1994.

Entonces, los miembros activos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no se encuentran cobijados por el ámbito de aplicación de la Ley 100 de 1993, sin distinción de la fecha de vinculación. Por su parte, el personal civil del Ministerio de Defensa únicamente se excluye si se encontraban vinculados antes de su entrada en vigencia, cuestión diferente sucede con los que fueron vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, comoquiera que no tienen derechos adquiridos y, además, la Constitución Política no determinó la existencia de un régimen especial como lo hizo con las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

2.2.2. Caso concreto

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

La demandante laboró en el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional- fábrica de confecciones, mediante Resolución No. 0080 desde el 20 de enero de 1989 hasta el 23 de diciembre de 1996, nombrada en provisionalidad (págs. 41-44 archivo 2 expediente digital), lo que le otorgó la calidad de empleada pública de conformidad con el Artículo 41 del Decreto 1894 de 1969, y por tanto se rigió por la normatividad que para ese momento presidía en este ente.

Igualmente, obra certificación expedida por la Policía Nacional del 23 de mayo de 2021, en la que hace constar que la demandante presta sus servicios a dicha entidad desde el 1 de enero de 1997, con un tiempo de servicio de 24 años, 4 meses y 22 días (pág. 6 archivo 28 expediente digital).

Por otro lado, obra la Resolución No. SUB 274005 del 19 de octubre de 2021 expedida por Colpensiones, por medio de la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la actora, en un porcentaje del 79.91%, en cuantía de \$849.908, conforme lo establecido en la Ley 797 de 2003 por la cual se modifica el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993. En dicha resolución se tuvo en cuenta los siguientes tiempos de servicio (págs. 6-12 archivo 58 expediente digital):

Expediente: 11001-3342-051-2019-00350-00
 Demandante: MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SCHLAGE LOCK	DE 19791107	19800102	TIEMPO SERVICIO	57
COLOMBIA S				
LUIS EDUARDO CAICEDO Y CIA	19810219	19811020	TIEMPO SERVICIO	244
CONFECCIONES LUBER LTDA.	19820301	19821231	TIEMPO SERVICIO	306
CONFECCIONES LUBER LTDA.	19830101	19831231	TIEMPO SERVICIO	365
CONFECCIONES LUBER LTDA.	19840101	19840814	TIEMPO SERVICIO	227
REPRESENTACIONES MANOS ABIE	19840830	19841230	TIEMPO SERVICIO	123
CONFECCIONES LTDA	19860228	19861231	TIEMPO SERVICIO	307
IAL CONFECCIONES LTDA	19870518	19871230	TIEMPO SERVICIO	27
TORRES LOPEZ ASOC.LTDA	19880310	19880316	TIEMPO SERVICIO	
TORRES LOPEZ ASOC.LTDA	19890210	19891231	TIEMPO SERVICIO	
FONDO ROTAT POLICIA NAL	19900101	19901231	TIEMPO SERVICIO	
FONDO ROTAT POLICIA NAL	19910101	19910228	TIEMPO SERVICIO	
FONDO ROTAT POLICIA NAL	19910301	19920531	TIEMPO SERVICIO	
FONDO ROTAT POLICIA NAL	19920601	19930131	TIEMPO SERVICIO	
FONDO ROTAT POLICIA NAL	19930201	19931231	TIEMPO SERVICIO	
FONDO ROTAT POLICIA NAL	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	
FONDO ROTAT POLICIA NAL	19940401	19940609	TIEMPO SERVICIO	
FONDO ROTAT POLICIA NAL	19940610	19941231	TIEMPO SERVICIO	
FONDO POLICIA	19950101	19950108	TIEMPO SERVICIO	
FONDO POLICIA	19950201	19951231	TIEMPO SERVICIO	
FONDO POLICIA	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	
FONDO POLICIA	19960201	19961231	TIEMPO SERVICIO	
FONDO POLICIA	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO	
POLICIA NACIONAL	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO	
POLICIA NACIONAL	19970301	19971231	TIEMPO SERVICIO	
POLICIA NACIONAL	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	
POLICIA NACIONAL	19980201	19981231	TIEMPO SERVICIO	
POLICIA NACIONAL	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	
POLICIA NACIONAL	19990201	19991231	TIEMPO SERVICIO	
POLICIA NACIONAL	20000101	20000229	TIEMPO SERVICIO	

POLICIA NACIONAL	20001101	20001129	TIEMPO SERVICIO	269
POLICIA NACIONAL	20001201	20001201	TIEMPO SERVICIO	1
POLICIA NACIONAL	20010101	20010731	TIEMPO SERVICIO	210
POLICIA NACIONAL	20010801	20011231	TIEMPO SERVICIO	150
POLICIA NACIONAL	20020101	20020430	TIEMPO SERVICIO	120
POLICIA NACIONAL	20020501	20020531	TIEMPO SERVICIO	30
POLICIA NACIONAL	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
POLICIA NACIONAL	20030101	20031231	TIEMPO SERVICIO	360
POLICIA NACIONAL	20040101	20040128	TIEMPO SERVICIO	28
POLICIA NACIONAL	20040201	20041231	TIEMPO SERVICIO	330
POLICIA NACIONAL	20050101	20050331	TIEMPO SERVICIO	90
POLICIA NACIONAL	20050401	20050430	TIEMPO SERVICIO	30
POLICIA NACIONAL	20050501	20051231	TIEMPO SERVICIO	240
POLICIA NACIONAL	20060101	20060228	TIEMPO SERVICIO	60
POLICIA NACIONAL	20060301	20060331	TIEMPO SERVICIO	30
POLICIA NACIONAL	20060401	20060731	TIEMPO SERVICIO	120
POLICIA NACIONAL	20060801	20060831	TIEMPO SERVICIO	30
POLICIA NACIONAL	20060901	20061115	TIEMPO SERVICIO	75
POLICIA NACIONAL	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
POLICIA NACIONAL	20070101	20070315	TIEMPO SERVICIO	75
POLICIA NACIONAL	20070401	20070531	TIEMPO SERVICIO	60
POLICIA NACIONAL	20070601	20071231	TIEMPO SERVICIO	210
POLICIA NACIONAL	20080101	20080129	TIEMPO SERVICIO	29
POLICIA NACIONAL	20080201	20080225	TIEMPO SERVICIO	25
POLICIA NACIONAL	20080301	20080331	TIEMPO SERVICIO	30
POLICIA NACIONAL	20080401	20080930	TIEMPO SERVICIO	180
POLICIA NACIONAL	20081001	20081031	TIEMPO SERVICIO	30
POLICIA NACIONAL	20081101	20081231	TIEMPO SERVICIO	60
POLICIA NACIONAL	20090101	20090331	TIEMPO SERVICIO	90
POLICIA NACIONAL	20090401	20090430	TIEMPO SERVICIO	30
POLICIA NACIONAL	20090501	20091231	TIEMPO SERVICIO	240
POLICIA NACIONAL	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
POLICIA NACIONAL	20100201	20101231	TIEMPO SERVICIO	330
POLICIA NACIONAL	20110101	20111031	TIEMPO SERVICIO	300
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20111101	20111231	TIEMPO SERVICIO	60
POLICIA NACIONAL	20111101	20111101	TIEMPO SERVICIO	1
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20120101	20121231	TIEMPO SERVICIO	360
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20130101	20130228	TIEMPO SERVICIO	60
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20130601	20131231	TIEMPO SERVICIO	210
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20140201	20141231	TIEMPO SERVICIO	330
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20150101	20150531	TIEMPO SERVICIO	150
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20150601	20150930	TIEMPO SERVICIO	120
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20151001	20151031	TIEMPO SERVICIO	30
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20151101	20151231	TIEMPO SERVICIO	60
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20160101	20160229	TIEMPO SERVICIO	60
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20160301	20161130	TIEMPO SERVICIO	270
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO	30

Expediente: 11001-3342-051-2019-00350-00
 Demandante: MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

19 JUL 2021

BOGOTA					
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO		30
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20170301	20170630	TIEMPO SERVICIO		120
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20170701	20171130	TIEMPO SERVICIO		150
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO		30
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO		30
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO		30
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20180301	20180531	TIEMPO SERVICIO		90
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20180601	20180630	TIEMPO SERVICIO		30
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20180701	20180930	TIEMPO SERVICIO		90
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20181001	20181031	TIEMPO SERVICIO		30
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20181101	20181130	TIEMPO SERVICIO		30
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20181201	20181231	TIEMPO SERVICIO		30
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20190101	20190331	TIEMPO SERVICIO		90
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20190401	20190430	TIEMPO SERVICIO		30
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20190501	20190531	TIEMPO SERVICIO		30
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20190601	20190731	TIEMPO SERVICIO		60
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20190801	20191130	TIEMPO SERVICIO		120
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20191201	20191231	TIEMPO SERVICIO		30
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20200101	20200229	TIEMPO SERVICIO		60
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20200301	20200331	TIEMPO SERVICIO		30
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20200401	20201231	TIEMPO SERVICIO		270
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20210101	20210630	TIEMPO SERVICIO		180
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20210701	20210731	TIEMPO SERVICIO		30
METROPOLITANA BOGOTA	DE 20210801	20210831	TIEMPO SERVICIO		30

Luego, la entidad demandada, por Resolución No. SUB 8890 del 14 de enero de 2022, resolvió un recurso de reposición, en la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la anterior resolución (págs. 33-44 archivo 58 expediente digital).

Conforme a lo anterior, se advierte que la demandante laboró en el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional desde el 20 de enero de 1989 hasta el 23 de diciembre de 1996. Así mismo, de la hoja de servicios allegada se desprende que la actora se vinculó a la Policía Nacional a partir del 1 de enero de 1997 como adjunto tercero. Luego, fue incorporada por la Resolución No. 04075 de 2007 al empleo de auxiliar para apoyo de seguridad código 6-1 grado 5 en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa- Policía Nacional (págs. 46-48 archivo 2, pág. 119 archivo 29 y archivo 28 del expediente digital)

Así las cosas, es del caso señalar que el cargo de operaria en la fábrica de confecciones del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional -establecimiento público adscrito al Ministerio de Defensa Nacional- ocupado por la actora desde 1989 hasta 1996 no es de aquellos catalogados para prestar sus servicios en el despacho del ministro, o en la Secretaría General de la Policía Nacional, y/o de otro de igual naturaleza, y bajo esta apreciación queda desvirtuada totalmente la calidad de personal civil para dicha época¹.

Posteriormente, fue vinculada en la Policía Nacional como adjunto primero² y luego como auxiliar, es decir que desde el año 1997 la señora Perilla Barajas ostenta la calidad de personal civil de dicha entidad. En consecuencia, la situación de la demandante, al haberse vinculado con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es regida por las disposiciones contenidas en

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C"- magistrado ponente dr. Samuel José Ramírez Poveda- sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), referencia No: 11001-33-42-047-2018-00125-01.

² **DECRETO 1214 DE 1990- ARTÍCULO 9º. CLASIFICACION.** Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos en el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional se clasifican en los siguientes niveles:

- a) Especialistas del Primer Grupo;
- b) Especialistas del segundo Grupo;
- c) Adjuntos;
- d) Auxiliares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00350-00
Demandante: MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Ley 100 de 1993 -conforme lo dispuesto en el Artículo 273-, por lo que en el presente caso no es procedente aplicar lo señalado en los Artículos 98 y 99 del Decreto 1214 de 1990 ni entrar a modificar en algún aspecto la hoja de servicios de la actora.

A su vez, debe advertirse que el Decreto 2701 de 1988, que regula la pensión de jubilación del personal del Fondo Rotatorio de la Policía como establecimiento público adscrito al Ministerio de Defensa, tampoco le resulta aplicable a la demandante, dado que no acreditó 20 años continuos o discontinuos en dicho establecimiento de conformidad con el Artículo 44 de la citada normativa.

Sumado a lo anterior, se encuentra que durante la vinculación de la actora con el Fondo Rotatorio de la Policía y la Policía Nacional se realizaron aportes a seguridad social en pensión al Instituto de Seguro Social -hoy Colpensiones- (archivo 48 y págs. págs. 6-12 archivo 58 expediente digital), tiempos que tuvo en cuenta dicha entidad para reconócele la pensión de vejez mediante la Resolución No. SUB 274005 del 19 de octubre de 2021, confirmada mediante Resolución No. SUB 8890 del 14 de enero de 2022, frente a las cuales es de aclarar que el despacho se releva de estudiar o hacer alguna consideración dado que dichos actos administrativos proferidos por Colpensiones no fueron objeto de demanda y gozan de presunción de legalidad.

Igualmente, es de señalar que, respecto de si Colpensiones es la entidad competente para reconocer la prestación, se advierte que la demandante hizo cotizaciones para pensión a esa entidad desde el año 1979 hasta el 2021. Así las cosas, es la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones la encargada de reconocer la prestación pensional de la actora, ya que fue a dicha entidad que se realizaron las cotizaciones a pensión durante toda la vida laboral³ y a la cual siempre ha estado afiliada. Así mismo, es de resaltar que dicha entidad es la que administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que rige a la actora por aplicársele la Ley 100 de 1993, como se indicó anteriormente.

Sumado a lo anterior, vale la pena señalar que no es procedente un doble reconocimiento pensional por los mismos tiempos laborados en el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y en la Policía Nacional como lo alega el apoderado de la parte actora en sus alegatos de conclusión, ya que como lo ha señalado el Consejo de Estado⁴ en el ordenamiento jurídico colombiano, conforme al Artículo 128⁵ de la Constitución Política se encuentra prohibido recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Por su parte, con la Ley 4 de 1992⁶ se prohibió categóricamente desempeñar más de un empleo público y consecuentemente percibir doble asignación.

Es claro que está prohibido constitucional y legalmente el percibir doble asignación proveniente del Tesoro Público y está directamente relacionada con el hecho de que ambos emolumentos tengan como fuente el ejercicio de empleo o cargos públicos, cuyo pago o remuneración provenga del Tesoro Público. Lo anterior, naturalmente, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley⁷.

De hecho, al examinar el Decreto 1214 de 1990, estatuto y régimen especial prestacional para el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, tampoco consagra la posibilidad de que un servidor pensionado al amparo del mismo pueda usufructuar otra pensión.

³ Ver Artículo 15 de la Ley 100 de 1993; Artículo 4° del Decreto 692 de 1994; Artículo 1 del Decreto 2527 de 2000.

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)- radicación número: 25000-23-42-000-2016-02849-01(1510-18).

⁵ «[...] Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. [...]

⁶ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

⁷ Ley 4 de 1992 «[...] Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.. [...]

Expediente: 11001-3342-051-2019-00350-00
Demandante: MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, no existe en el ordenamiento jurídico colombiano, norma general, ni especial que consagre la posibilidad de que una misma persona, por los mismos servicios prestados, pueda beneficiarse de doble pensión ordinaria jubilación a cargo del Tesoro Público.

Ahora, en el presente caso tampoco le es aplicable la excepción dispuesta en el literal b) del Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, ya que es claro que su prestación no es una asignación de retiro ni una pensión policial de la Fuerza Pública, sino una pensión de jubilación que se le reconoció en razón de su trabajo en un establecimiento público adscrito al Ministerio de Defensa y en la Policía Nacional como parte del personal civil, por lo que su caso no se encuadra en la excepción enunciada.

Por otro lado, frente a la pretensión subsidiaria de que la actora sea calificada por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para establecer la pérdida de la capacidad laboral y productiva conforme lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, es del caso señalar que dentro del expediente no obra prueba alguna que permita al despacho determinar que la actora sufre algún tipo de enfermedad común o laboral que haya disminuido su capacidad laboral, o que haya algún informe administrativo por lesiones o que la demandante haya informado a la demandada algún tipo de lesión, por lo que la parte actora no allegó elementos de juicio que permitan al despacho acceder a dicha solicitud.

Finalmente, el despacho negará el reconocimiento y pago de daños materiales y morales, pues no fue probado dentro del plenario la presencia de un daño que deban ser indemnizado patrimonialmente. Sobre el particular, debe reiterarse que el daño para que pueda ser indemnizado debe ser antijurídico, cierto y concreto; por ello, es un imperativo que quien alegue sufrirlo debe probarlo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 167 del Código General del proceso: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, circunstancia que se repite no se observó en el caso concreto.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, como no se acreditaron los cargos de nulidad alegados en la demanda, se negarán las pretensiones de la demanda.

4. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00350-00
Demandante: MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

investigaciones_1@hotmail.com
onggedcolombia@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sandra.romerog@correo.policia.gov.co
jefatura.ojuri@forpo.gov.co
notificaciones.judiciales@forpo.gov.co
camilo724242@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcf4a4a565e9e4ba1d69da31528e0e0c650b6f6a1611fc37c692846b34e2ef4**

Documento generado en 27/07/2022 07:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int No. 380

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2020-00363-00
Ejecutante: WILLINTON GARCÍA CEBALLOS
Ejecutado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión: Resuelve recurso de reposición y concede apelación

ANTECEDENTES

Advierte el despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 249 del 5 de mayo de 2022 (archivo 17 expediente digital), por medio del cual se negó el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva promovida por Willinton García Ceballos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.466.234, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

Considera el apoderado de la parte ejecutante lo siguiente (archivo 19 expediente digital):

“(…)De lo anteriormente expuesto encuentro que se cometen una serie errores que perjudican a mi mandante de pedir lo que realmente se falló por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, uno de ellos es que el juzgado 51 administrativo de Bogotá, no observo que tanto en la parte considerativa como el la resolutive dice como se debe liquidar y calcular la prima de antigüedad en la asignación de retiro, es decir el ad quem expresa que la forma como se debe liquidar es aplicando el 70% al salario mensual y adicionando dicha partida con un 38,5% sobre la prima de antigüedad, observe señor Magistrado que en el fallo de segunda instancia en ningún aparte del fallo se menciona que esta partida se debe liquidar del 58,5% devengado en actividad para calcular dicha partida, sino que le ordenan a la entidad demandada que deberá cancelar las diferencias existentes entre la asignación de retiro efectivamente pagada y la resultante de la reliquidación ordenada en la presente providencia, es decir que se basan en el fallo del 09 de marzo de 2017, expedida por el Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en la cual señalo en unos de sus apartes que la prima de antigüedad deberá calcularse a partir del valor del cien por ciento del salario mensual. Entonces no es entendido como la entidad demandada no acata el fallo de segunda instancia, sino que de abstiene de liquidarlo como más le favorezca sin tener en cuenta que esto ocasiona perjuicios muy grandes al demandante, ya que este depende de la asignación de retiro.

(…) De lo anteriormente el juzgado hace incurrir en error a nuestro criterio a la oficina de apoyo, para que haga la liquidación tomando el 38,5% de la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio activo es decir del 58,5%, sin tener en cuenta lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en su parte considerativa.

(…)
Es decir, no se discute por parte del demandante la formula a liquidar la prima de antigüedad, lo que no estamos de acuerdo es que el juzgado 51 administrativo de Bogotá no observo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “E”, le ordeno a la entidad demandada que tomara la providencia que resalte anteriormente para reliquidar esta partida, es decir que la prima de antigüedad se obtiene calculándola sobre el Cien por ciento del salario mensual y no sobre el 58,5% de esa prima devengada en actividad, ya que como se vio en la liquidación en la resolución 6121 de fecha 30 de agosto de 2021, esta se hizo conforme a lo devengado como prima de antigüedad es decir tomaron el 38,5% del 58,5%, decisión que no va conforme a lo señalado por el superior y de esta manera ocasionado un perjuicio a mi mandante”.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece los recursos procedentes contra las decisiones proferidas por los jueces, así:

“Artículo 318. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...) para que se revoquen o reformes.

EJECUTIVO LABORAL

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Artículo 322.- El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

En cuanto a la oportunidad del recurso, se encuentra acreditado que la providencia recurrida fue notificada por estado el 9 de mayo de 2022 (archivo 18 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 10 de mayo de 2022 (pág. 1 archivo 19 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley¹.

Ahora bien, la sentencia de primera instancia fue proferida por este despacho el 23 de noviembre de 2017, en la cual en su parte resolutive se dispuso lo siguiente (págs. 16-27 archivo 2 expediente digital):

“(…)

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reliquidar la asignación mensual de retiro del señor WILLINTON GARCÍA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.466.234, a partir del 20 de septiembre de 2016, bajo los siguientes parámetros:

1. Computar la asignación básica en cuantía de un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60% al cual se le aplica el 70%.

2. Al 70% de la asignación básica (1.6 s.m.l.v.), se le deberá sumar el total de 38.5% de la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio (58.50%).

3. Pagar las diferencias que se originan entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del 20 de septiembre de 2016, con las incidencias que correspondan en los años subsiguientes, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

(…)”

Así mismo, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de segunda instancia del 12 de julio de 2018, confirmó la sentencia proferida por este despacho del 23 de noviembre de 2017, por medio de la cual accedió a las súplicas de la demanda (págs. 27-36 archivo 2 expediente digital):

“Bajo ese entendido, se encuentra que la entidad demandada no observó el postulado del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, como quiera que debió liquidar la asignación de retiro del demandante con el 70% de la asignación básica más el 38.5% de la prima de antigüedad, procedimiento que no acató estrictamente, otorgando al precepto legal un sentido o interpretación que no correspondía a su tenor literal, pese a que éste no ofrecía lugar a duda alguna en cuanto a la manera de realizar el respectivo cálculo.

Así las cosas, la Sala comparte la determinación el *a quo* al ordenar la reliquidación de la asignación de retiro del demandante en la forma que la ley lo establece, esto es, aplicando el 70% al salario básico mensual y adicionando dicha partida con un 38.5% sobre la prima de antigüedad.

(…)

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 23 de noviembre de 2017, por medio del cual accedió a las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia”.

Así las cosas, conforme a lo anterior, se advierte que en el presente caso la sentencia proferida por este despacho del 23 de noviembre de 2017 fue confirmada por el superior sin que haya sido modificada, aclarada o revocada en ninguno de sus numerales.

Así entonces, el despacho, mediante auto del 17 de junio de 2021 (archivo 11 expediente digital), se remitió el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que se efectuara la correspondiente liquidación, conforme a los parámetros indicados en la sentencia del 23 de noviembre de 2017, confirmada por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 12 de julio de 2018. En dicho auto se indicó:

¹ Artículo 322 CGP.

EJECUTIVO LABORAL

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 23 de noviembre de 2017 proferida por este despacho y la sentencia proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 12 de julio de 2018 (págs. 16 a 36, archivo 2 expediente digital), por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del señor Willinton García Ceballos, a partir del 20 de septiembre de 2016, así: i) computar la asignación básica en cuantía de un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, al cual se le aplica el 70%; y ii) al 70% de la asignación básica (1.6 s.m.l.v.), se le deberá sumar el total de 38.5% de la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio (58.50%). Así mismo, se deberán tener en cuenta las operaciones matemáticas y valores señalados en las referidas decisiones. Así mismo, sobre las diferencias que resulten a favor del señor Willinton García Ceballos, deberá efectuar el descuento indexado del valor correspondiente a los aportes para asignación de retiro, sobre la diferencia salarial del 20% a partir del 1° de noviembre de 2003 (fecha en que el actor se incorporó como soldado profesional)”.

Así las cosas, se advierte que conforme a la liquidación allegada por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá que cumplió con los parámetros indicados por el despacho según las sentencias referidas, se estableció que la entidad sí dio cumplimiento a las sentencias antes referidas, por lo que no hay razón para librar mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante, pues no hay saldo a favor de éste.

Conforme a lo anotado en precedencia, el despacho no repondrá la providencia del 5 de mayo de 2022, ratificando los argumentos del mismo en cuanto se considera que en el presente caso no es procedente librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, por las razones ya expuestas.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispuso que es apelable el auto “*que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*”, encuentra este despacho que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3°) días siguientes a la notificación de la providencia por estado, razón por la que este despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

- 1.- NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 249 del 5 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el auto del 05 de mayo de 2022.
- 3.-** En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.
- 4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

adasolesltda@hotmail.com
jaimearias52@hotmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2020-00363-00
Ejecutante: WILLINTON GARCÍA CEBALLOS
Ejecutado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

EJECUTIVO LABORAL

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb20b0c83c58c30b0b432de6ffed1c292545b72f544235c20dccb94fc0f8d52f**

Documento generado en 27/07/2022 07:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 385

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00198-00
Demandante:	SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones, pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

- **La excepción de falta de legitimación propuesta por Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A y Secretaría de Educación de Bogotá.** (archivos 10-págs. 5 y 6- y 25 -págs. 16 a 18- expediente digital)

Frente a la excepción propuesta por de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá, se precisa que:

Corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, incluyendo las pensiones, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, competencia que fue reiterada en el Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990.

A su turno, el Artículo 3º de la Ley 91 de 1989 ordenó que el FNPSM: “*será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad*”.

A su vez, y en consonancia con ello, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 ordenó la racionalización en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo, por intermedio de las secretarías de educación territorial.

Esa previsión fue reglamentada por los Artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005, que estableció el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, en el que impone a las secretarías de educación la obligación de recibir las solicitudes y emitir los respectivos actos administrativos, y a la fiduciaria administradora de los recursos del Fondo el deber de pagar las prestaciones allí reconocidas.

Por consiguiente, ello implica la distribución de competencias en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues en todo caso la

Expediente: 11001-3342-051-2021-00198-00
Demandante: SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculados: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, y las secretarías de educación territorial acorde con los nuevos cambios normativos¹.

Además, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente al pago efectivo de la misma, por lo que será al resolver el fondo del asunto en donde se determine no solo si resulta procedente acceder a las pretensiones, sino además la eventual responsabilidad de cada una en la posible mora en que se pueda haber incurrido.

Ahora, el despacho encuentra que la demandante solicitó la cesantía parcial el 11 de mayo de 2020, con radicación No. 2020-CES-015614 (archivo 2, pág. 25 expediente digital), fecha en la cual ya se encontraba vigente la Ley 1955 de 2019, en cuyo Artículo 57 estableció la eventual responsabilidad del ente territorial para el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. Por lo anterior, se colige que en el presente asunto puede concurrir en la mora del pago de las cesantías tanto la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como el Distrito Capital-Secretaría de Educación, por lo que es necesario que las dos entidades sean parte dentro del proceso.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A y la Secretaria de Educación de Bogotá.

2. Oportunidad de sentencia anticipada

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas

¹ Ley 1955 de 2019, reglamentada por el Decreto 942 de 01 de junio de 2022 (acto administrativo vigente a partir de su publicación).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00198-00
Demandante: SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculados: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 21 a 35 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**
 - 1.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** El documento aportado con la contestación de la demanda (archivo 10 -pág. 11-).
 - 1.2.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivos 25 -págs. 19 a 37- y 26 -págs. 19 a 37- expediente digital)
- 1.3. DE OFICIO**
 - 1.3.1.** Los documentos remitidos por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (archivo 09 expediente digital).
 - 1.3.2.** El expediente administrativo remitido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (archivo 23 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Finalmente, se recibió contestación de demanda por parte de la apoderada de la Secretaría de Educación del Distrito, la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto como abogada sustituta; por lo tanto, se procederá con el reconocimiento de personería para actuar en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de “falta de legitimación”, formulada por MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

SEGUNDO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

CUARTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente

Expediente: 11001-3342-051-2021-00198-00
Demandante: SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Vinculados: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con C.C. 1.032.471.577 y T.P. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en los términos y efectos del poder conferido (archivos 25 y 26, págs. 38 a 73 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
procjudadm195@procuraduria.gov.co
mroman@procuraduria.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484a2fbcf158d6812e98948c2a4994eacbd5c4dc8b450b21536043e766b4418e**

Documento generado en 27/07/2022 07:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 434

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00369-00
Demandante:	LUIS OSCAR MEZA ZAMUDIO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2021-00369-00
Demandante: LUIS OSCAR MESA ZAMUDIO
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada MÓNICA ANDREA CUBIDES PÁEZ, identificada con C.C. 1.094.927.104 y T.P. 253.527 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 9, págs. 38 a y ss expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

jorge.lucas@tiglegal.com
carlos.guevarasin@tiglegal.com
notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
mcubidesp@sdis.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a030cf5e40aef03096ce921835ac6e31b90316b7d1e68080bca92313b2bbd7df**

Documento generado en 27/07/2022 07:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 384

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00026-00
Demandante:	KRISOL DAYANA JARA NIÑO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que resuelve excepciones y ordena requerimiento

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y adicionalmente se estudiará la necesidad de ordenar un requerimiento a los entes demandados.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

- **La excepción de falta de legitimación propuesta por Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Secretaría de Educación de Cundinamarca.** (archivos 13-pág. 5- y 15 -págs. 7 a 17- expediente digital)

Frente a la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Cundinamarca, se precisa que:

Corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, incluyendo las pensiones, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, competencia que fue reiterada en el Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990.

A su turno, el Artículo 3º de la Ley 91 de 1989 ordenó que el FNPSM: “*será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad*”.

A su vez, y en consonancia con ello, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 ordenó la racionalización en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo, por intermedio de las secretarías de educación territorial.

Esa previsión fue reglamentada por los Artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005, que estableció el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, en el que impone a las secretarías de educación la obligación de recibir las solicitudes y emitir los respectivos actos administrativos, y a la fiduciaria administradora de los recursos del Fondo el deber de pagar las prestaciones allí reconocidas.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00026-00
Demandante: KRISOL DAYANA JARA NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por consiguiente, ello implica la distribución de competencias en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues en todo caso la obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, y las secretarías de educación territorial acorde con los nuevos cambios normativos¹.

Además, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente al pago efectivo de la misma, por lo que será al resolver el fondo del asunto en donde se determine no solo si resulta procedente acceder a las pretensiones, sino además la eventual responsabilidad de cada una en la posible mora en que se pueda haber incurrido.

Ahora, el despacho encuentra que la demandante solicitó la cesantía definitiva el 27 de agosto de 2019, con radicación No. 2019-CES-792098 (archivo 2, pág. 13 expediente digital), fecha en la cual ya se encontraba vigente la Ley 1955 de 2019, en cuyo Artículo 57 estableció la eventual responsabilidad del ente territorial para el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. Por lo anterior, se colige que en el presente asunto puede concurrir en la mora del pago de las cesantías tanto la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, por lo que es necesario que las dos entidades sean parte dentro del proceso.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

Respecto de la excepción denominada de pago de la obligación por parte del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, toda vez que configura una excepción de mérito será al resolver el fondo del asunto que se decida si prospera o no la misma.

- **La excepción de prescripción propuesta por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.**

En cuanto a la excepción de prescripción será al resolver el fondo del asunto que se decida si prospera o no la misma.

- **Declaración de oficio de la excepción de legitimación en la causa respecto de Fiduciaria la Previsora S.A (en posición propia).**

Evidencia el despacho contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A. - en posición propia- (archivo 16 expediente digital), al respecto, es pertinente mencionar que la vinculación que se realizó de esta entidad en auto admisorio del 18 de marzo de 2022 (archivo 5 expediente digital), se hizo exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, más no como entidad de servicios financieros y/o en posición propia. En ese sentido, considera el Despacho debe declararse de oficio la excepción de legitimación en la causa respecto de la Fiduprevisora -en posición propia- pero únicamente en el sentido de desvincularla como entidad de servicios financieros, más no se la desvincula en la calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se declarará de oficio la excepción previa de falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A. –en posición propia-.

2. Requerimiento

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 103 de 18 de marzo de 2022 (archivo 5, expediente digital),

¹ Ley 1955 de 2019, reglamentada por el Decreto 942 de 01 de junio de 2022 (acto administrativo vigente a partir de su publicación).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00026-00
Demandante: KRISOL DAYANA JARA NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se requirió a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca para que allegue certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantía definitiva elevada por la docente KRISOL DAYANA JARA NIÑO, identificada con C.C. 1.068.975.179, cuyo radicado correspondió al No. 2019-CES-792098 del 27 de agosto de 2019 y especifique en los términos del parágrafo único del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la fecha exacta de radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de dicho ente territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por secretaría, fue remitido el oficio 0178-J051ADM-22 requiriendo lo mencionado (archivo 9 expediente digital), siendo atendido por la entidad mediante memorial remitido el 19 de mayo de 2022 (archivo 10 expediente digital).

Sin embargo, se advierte que la entidad accionada no arribó la certificación requerida, razón por la cual se le requerirá nuevamente para que allegue lo propio, so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.

Igual requerimiento se realizará por primera vez al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*falta de legitimación*”, formulada por MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

SEGUNDO.- DIFERIR para el momento del fallo la decisión de la excepción de prescripción formulada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

TERCERO.- DECLARAR de oficio la excepción de “*falta de legitimación*”, respecto a la FIDUCIARIA la PREVISORA S.A. (en posición propia).

CUARTO.- REQUERIR por segunda vez a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y por primera vez al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que alleguen certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantía definitiva elevada por la docente KRISOL DAYANA JARA NIÑO, identificada con C.C. 1.068.975.179, cuyo radicado correspondió al No. 2019-CES-792098 del 27 de agosto de 2019 y especifique en los términos del parágrafo único del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la fecha exacta de radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de dicho ente territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 13, págs. 14 y ss expediente digital).

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Francia Marcela Perilla Ramos, identificada con C.C. No. 53.105.587 y T.P. 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación en los términos y efectos del poder conferido (archivo 15, págs. 43 a 52 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00026-00
Demandante: KRISOL DAYANA JARA NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEPTIMO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Tatiana Marcela Villamil Santana, identificado con C.C. No. 52.833.714 y T.P. No. 278.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A-en posición propia- en los términos y efectos del poder conferido (archivo 16, págs. 14 y ss expediente digital).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

REC

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
procjudadm195@procuraduria.gov.co
mroman@procuraduria.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912f3e4fc6a5caf8e90ca73ff18c35c0f804e7602976a7cdfda1fa23abbb96c2**

Documento generado en 27/07/2022 07:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 433

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00031-00
Demandante:	WILLIAM BONILLA BONILLA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00031-00
Demandante: WILLIAM BONILLA BONILLA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado principal JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con C.C. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada sustituta VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con C.C. 1.032.471.577 y T.P. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la entidad demandada en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivos 8 y 9, págs. 29 y ss expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

gerente@vargasbrandabogados.com
drivevargasbrand@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6744a3b8ac685fb07c4c37536d2e9ded666eee33adf9696ac7dd7b914de1c5c**

Documento generado en 27/07/2022 07:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 431

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00215-00
Demandante:	CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Persona de apoyo:	GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá aportar el documento correspondiente que faculte al señor Gabriel Gómez Rodríguez para representar al señor Carlos Álvaro Gómez Rodríguez, pues en el escrito de demanda se afirmó que el demandante es apoyado judicialmente por su hermano Gabriel Gómez Rodríguez con ocasión a la providencia proferida el 29 de julio de 2021 dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyo, en la cual se plasmó lo siguiente:

“Conforme a petición, se decreta como medida cautelar innominada la autorización al señor GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ para que realice ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP los actos administrativos tendientes al reconocimiento de la sustitución pensional del causante LUIS CARLOS GOMEZ RESTREPO a favor de su hermano CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ, así como obtener su pago ante la autoridad que corresponda; así mismo se autoriza que el demandante administre la mesada pensional de su hermano. Baste que el demandante lleve copia de esta providencia a cada entidad para su actuación.” (archivo 2, pág. 66 expediente digital).

No obstante, a criterio del despacho, dicha autorización no sería suficiente para representar al demandante en el medio de control que nos ocupa, ya que el apoyo decretado como medida cautelar dentro de aquel proceso fue para realizar las actuaciones administrativas ante la UGPP tendientes al reconocimiento de la sustitución pensional que reclama y para obtener su pago, de modo que no se evidencia que el señor Gabriel Gómez Rodríguez cuente con la autorización específica para otorgar poder para incoar el proceso judicial que en esta instancia se presenta.

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 10.538.465, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, conforme lo anotado en precedencia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

gomezarangurenconsultoria@gmail.com
ggrorl@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e3738ea438089028a5a711ed518a652e469201a0313c39e3c2aae8294e8be4**

Documento generado en 27/07/2022 07:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 377

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00228-00
Demandante:	FLOR ALBA CUESTAS RINCÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora FLOR ALBA CUESTAS RINCÓN, identificada con C.C. 23.913.325, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora FLOR ALBA CUESTAS RINCÓN, identificada con C.C. 23.913.325, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00228-00
Demandante: FLOR ALBA CUESTAS RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 3 y 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b32333c8bd3236c9699235e22b32bd9179db2ae2b44f79e5f2d41f0a918a76**

Documento generado en 27/07/2022 07:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 376

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00231-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Demandado:	LEONOR CÁLDERON DE LÓPEZ
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora LEONOR CÁLDERON DE LÓPEZ, identificada con C.C. 20.175.647, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en contra de la señora LEONOR CÁLDERON DE LÓPEZ, identificada con C.C. 20.175.647.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a la señora LEONOR CÁLDERON DE LÓPEZ, identificada con C.C. 20.175.647, como lo dispone el Artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite de manera expresa a los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la apoderada de la parte actora enviar la comunicación a la señora LEONOR CÁLDERON DE LÓPEZ, identificada con C.C. 20.175.647, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. **(la comunicación aludida será elaborada por la parte interesada y tramitada como ya se indicó).**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00231-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: LEONOR CALDERÓN DE LÓPEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

La persona que concurra al despacho para ser notificado deberá solicitar cita previa para realizar la notificación correspondiente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la referencia del presente proceso.

Si la citada persona no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá a la **parte interesada** elaborar el respectivo aviso, y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal a la demandada de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO.- Igualmente, corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SÉPTIMO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 íbidem.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ASOCIADOS S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 2, págs. 16 a 31 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
leonor.de.lopez@gmail.com
elopezp@sai.net.co
alopezp@etb.net.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff809316d614e592b1f84ba55457723450349f1ebd0f841ef9cdf264a5598e8f**

Documento generado en 27/07/2022 07:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 432

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00231-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Demandado:	LEONOR CÁLDERON DE LÓPEZ
Decisión:	Auto que corre traslado medida cautelar

Observa el despacho que la apoderada de la entidad demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados (archivo 2, págs. 12 y 13 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la señora LEONOR CÁLDERON DE LÓPEZ, identificada con C.C. 20.175.647, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que, dentro del expediente digital, conforme una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 2, págs. 12 y 13 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia a la demandada, señora LEONOR CÁLDERON DE LÓPEZ, identificada con C.C. 20.175.647.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la demandada, señora LEONOR CÁLDERON DE LÓPEZ, identificada con C.C. 20.175.647.

TERCERO.- Por Secretaría, conformar dentro del expediente digital una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 2, págs. 12 y 13 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
leonor.de.lopez@gmail.com
elopezp@sai.net.co
alopezp@etb.net.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b9b3294bf03f3ff06eba1ba98c4415f696dab4cf86e158b6d547ab443446cd**

Documento generado en 27/07/2022 07:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 00386

Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2022-00233-00
Demandante:	MARIA MARGARITA OLAYA FLOREZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Decisión:	Auto que aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora MARIA MARGARITA OLAYA FLOREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.708.603 y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 28 y 30 de junio de 2022, comparecieron los apoderados de la señora MARIA MARGARITA OLAYA FLOREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.708.603, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La parte actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación del 30 de junio de 2022 (archivo 2, págs. 79 a 82 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta No. 28 del 16 de junio de 2022 consideró:

El presente estudio se centrará, en determinar, si la señora IJ (r) MARIA MARGARITA OLAYA FLOREZ, identificada con la CC 32.708.630 tiene derecho al reajuste y pago de la asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES. En el caso de la señora IJ (r) MARIA MARGARITA OLAYA FLOREZ, identificada con la CC 32.708.630, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 20 de octubre de 2018 en razón a la petición radicada en la Entidad el 20 de octubre de 2021.

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 729756 del 07 de marzo de

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2022. Expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.

(...)

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**. Se allega certificación calendarada el 29 de junio de 2022, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité en dos (2) folios.

A continuación, relaciono la liquidación en ocho (8) folios, desde 20 de octubre del 2018 hasta 30 de junio de 2022, correspondiente a la convocante MARIA MARGARITA OLAYA FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía 32.708.630. Los valores específicos a pagar por partidas computables nivel ejecutivo son los siguientes: Reconocer el 100% del capital, que no está sujeto a conciliación, por un valor de \$2.701.376 y la indexación en un monto equivalente al 75% que asciende a la suma de \$329.803, para un valor de \$3.031.179, menos descuentos CASUR equivalente a \$147.345 y descuento sanidad por valor de \$104.052 para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$2.779.782”.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1° por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro del convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente por parte de la convocante, señora MARIA MARGARITA OLAYA FLOREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.708.603 (archivo 2, págs. 17 y 18 expediente digital), y por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (archivo 2, págs. 56 a 67 expediente digital)

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”, se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional².

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional,

² Artículo 15.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Artículo 13 *ibídem* determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

señalado³:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁴, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 003120 del 19 de mayo de 2011, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro a la señora María Margarita Flórez Olaya a partir del 08 de junio de 2011 (archivo 2, págs. 34 a 35 expediente digital).
- Derecho de petición en el que el convocante solicitó el reajuste de las partidas computables de su asignación de retiro (archivo 2, págs. 29 a 32 expediente digital).
- Oficio 729810 –radicado 202212000016641 Id: 729810- del 07 de marzo de 2022, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 2, págs. 20 a 27 expediente digital).
- Liquidación de la asignación de retiro del convocante (archivo 2, págs. 36 expediente digital).
- Hoja de servicio del convocante (archivo 2, pág. 37 expediente digital).
- Petición de información de certificados salariales del 11 de julio de 2019 (archivo 2, pág. 39, expediente digital)
- Respuesta solicitud del 11 de julio de 2019 (archivo 2, pág. 40 y 41, expediente digital)
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR del 9 de junio de 2022, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 16 del 13 de enero de 2022 (archivo 2, págs. 68 y 69 expediente digital).
- Liquidación por concepto de las partidas computables (archivo 2, págs. 70 a 74 expediente digital).
- Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar a la señora María Margarita Olaya Flórez (archivo 2, págs. 75 a 77 expediente digital).
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR del 29 de junio de 2022, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 28 del 16 de junio de 2022 (archivo 2, págs. 83 y 84 expediente digital).
- Liquidación por concepto de las partidas computables (archivo 2, págs. 85 a 89 expediente digital).
- Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar a la señora María Margarita Olaya Flórez (archivo 2, págs. 90 a 92 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

constantes desde el 2012 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 2, págs. 85 a 88 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas al convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro del convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 08 de junio de 2011 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5,12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020, para el 2021 un incremento del 2,61% de conformidad con el Decreto 976 de 2021 y para el 2022 un incremento del 7,26% de conformidad con el Decreto 466 de 2022 ⁵ (archivo 2, pág. 88 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 08 de junio de 2011 (archivo 2, págs. 34 a 35 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 20 de octubre de 2021 -según sostiene el demandante y es aceptado por el Comité de Conciliación en acta de reunión de 28 de junio de 2022 (archivo 2, págs. 83 expediente digital)-, es decir que en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 20 de octubre de 2018.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 30 de junio de 2022, celebrada entre los apoderados de la señora MARÍA MARGARITA OLAYA FLOREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.708.603, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

⁵ "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

Expediente: 11001-3342-051-2022-00233-00
Convocante: MARÍA MARGARITA OLAYA FLOREZ
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

tuderechoydefensa@gmail.com
edwin.perez4572@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Cpenaloza@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609f1dff03009683884c0529de6ddbc3c11774e6816c7004f178cafb6a44ffa1**

Documento generado en 27/07/2022 07:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 383

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00234-00
Demandante:	ESPERANZA YUSTY ORTIZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Litisconsorte:	MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ESPERANZA YUSTY ORTIZ, identificada con C.C. 34.042.256, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante determinó como demandada a la señora MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES, se vinculará en calidad de litisconsorte necesario, según lo prevé el Artículo 171 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 y se dispondrá lo pertinente para su notificación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ESPERANZA YUSTY ORTIZ, identificada con C.C. 34.042.256, a través de apoderada, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES, identificada con C.C. No. 24.915.180, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- - NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la señora MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES, identificada con C.C. No. 24.915.180, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- En relación con la notificación personal a la litisconsorte, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a la señora MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES, identificada con C.C. No. 24.915.180, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Igualmente, deberá allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. **(la comunicación aludida será elaborada por la parte interesada y tramitada como ya se indicó).**

La persona que concurra al despacho para ser notificado deberá solicitar cita previa para realizar la notificación correspondiente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la referencia del presente proceso.

Si la citada persona no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá **a la parte interesada** elaborar el respectivo aviso, y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal a la litisconsorte de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada MALLELY MEJIA QUINTERO, identificada con C.C. 42.127.954 y T.P. 120.140 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 18 a 21 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

pereiranoificaciones@giraldoabogados.com.co
esperanza.3138@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0fbee36c7e435b9ef6f5b017b1b475215702fc489caf97a6cbfbcce058**

Documento generado en 27/07/2022 07:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 378

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00240-00
Demandante:	MARCELA ANDREA PALOMINO ACEVEDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARCELA ANDREA PALOMINO ACEVEDO, identificada con C.C. 51.680.037, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARCELA ANDREA PALOMINO ACEVEDO, identificada con C.C. 51.680.037, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00240-00
Demandante: MARCELA ANDREA PALOMINO ACEVEDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 3 y 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15969a4e6fab139b0f44c38d1cd3e92d9f3179d6da09405d0b38f34992d34c6**

Documento generado en 27/07/2022 07:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 379

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00243-00
Demandante:	RAQUEL AYA MONTERO
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, “*Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones*”, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora RAQUEL AYA MONTERO, identificada con C.C. 28.698.426, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Artículo 1° del 3382 de 2005, así como los Decretos por los cuales se ha reajustado la bonificación de actividad judicial, y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación de actividad judicial, creada en el Artículo 1° del Decreto 3131 de 2005.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 3131 de 2005, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 1. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

<i>Juez Municipal</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Juez de Instrucción Penal Militar</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo</i>	<i>\$4,147,638</i>
<i>Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Juez del Circuito</i>	<i>\$5,443,350</i>
<i>Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana</i>	<i>\$5,443,350</i>
<i>Fiscal Delegado ante Juez del Circuito</i>	<i>\$3,986,256</i>
<i>Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana</i>	<i>\$5,443,350</i>
<i>Juez Penal del Circuito Especializado</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Juez de Dirección o de Inspección</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado</i>	<i>\$4,293,660”.</i>

Por su parte, el Decreto 3382 de 2005 modificó el Decreto 3131 de 2005 y dispuso:

“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 1º del Decreto 3131 de 2005, en el sentido de que la bonificación de actividad judicial, será reconocida a quienes ocupan los empleos allí señalados, cualquiera que sea su forma de vinculación.”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en los citados actos administrativos de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación de actividad judicial, la cual fue creada para los jueces, fiscales y procuradores judiciales I, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00243-00
Demandante: RAQUEL AYA MONTERO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

voligar70@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6700ae2b5d59c168821f18bd743e148ee554ea74ca3edab30aa795ae27c3ff5b

Documento generado en 27/07/2022 07:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 382

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00246-00
Demandante:	HEVER CRUZ RODRIGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor HEVER CRUZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 3.019.749, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, si bien se allegó constancia del envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (archivo 2, págs. 327 expediente digital), revisada la misma, se advierte que dicha constancia es un borrador y no un correo electrónico enviado. Por lo anterior, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor HEVER CRUZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 3.019.749, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00246-00
Demandante: HEVER CRUZ RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 3 y 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df89ea273d284b3f8b30f9b9bb36376e6f84a8733e752258b1122c2db7c6c1bf**

Documento generado en 27/07/2022 07:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>